



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABRICA DEL CALZADO RÓMULO S.A.S.</b>
<b>DEMANDANDO</b>	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 <b>001 202200480</b> 01
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 85**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra el auto interlocutorio No. 473 del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

La Fabrica del Calzado Rómulo S.A.S. instauró proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., en los siguientes términos:

*"2.1. Que se Libre Mandamiento de Pago en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y a favor de la sociedad FABRICA DE CALZADO ROMULO (sic), por lo siguientes valores:*

*-La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$12.619.327,00) por concepto del pago de incapacidades desde el 08 de Noviembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012.*

*-La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$10.442.500,00) por concepto de la INDEXACION (sic)*

*-La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL*

*SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.554.769,00) por concepto de LIQUIDACIÓN DE COSTAS.*

2.2. Que en el momento procesal oportuno, se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho y gastos que se originan en el presente proceso."

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 3401 del 22 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago a favor de la Fabrica del Calzado Rómulo S.A.S. y contra Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., así:

*"PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral en favor de FABRICA DEL CALZADO ROMULO (sic) S.A.S. quién actúa mediante apoderado judicial, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los siguientes conceptos:*

*1. Por incapacidades médicas generadas al Sr. Carlos Alexander Riascos Riascos desde el 08/11/2010 hasta 30/12/2012, en los mismos valores en los que el demandante percibió dicha prestación asistencial, valor que deberá pagarse debidamente INDEXADO.*

*2. Por \$1.646.243 por concepto de costas del proceso ordinario.*

*3. Sobre las costas y agencias en derecho que se causen dentro de este proceso, se resolverá oportunamente.*

*SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

*TERCERO: De conformidad al Art. 593 del C.G.P., DECRETASE EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro que posea la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los BANCOS: AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, CITI BANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, MUNDO MUJER y W. Líbrese el oficio respectivo una vez la parte ejecutante informe el NIT de la parte ejecutante como ejecutada. Límitese el embargo a la suma de \$21.398.355.*

*CUARTO: Notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada PERSONALMENTE, de conformidad a lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022."*

Mediante memorial del 30 de septiembre de 2022, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. informó el pago de costas por \$916.655 el 27 de abril de 2022.

Realizado el trámite de notificación, Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. contestó la demanda ejecutiva, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y, en su defensa, propuso las excepciones de fondo de pago total de la obligación, prescripción, compensación y pago.

El a quo, a través de auto interlocutorio No. 4122 del 22 de noviembre de 2022 resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (sic) propuesta por la ejecutada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS (sic), por las razones expuestas en la parte considerativa de la esta providencia.*

*SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS (sic).*

*TERCERO: En firme esta providencia CONCEDASE (sic) a las partes el término de ley a fin de que presenten la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.*

*CUARTO: En firme la presente providencia, ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. No. 469030002770837 por la suma de \$908.526, No. 469030002786575 por la suma de \$1.646.243 y No. 469030002800196 por valor de \$1.646.243, a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. RICARDO RODRIGUEZ (sic) RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.844.545 y con tarjeta profesional No. 212.035 del C. S. de la J., por estar debidamente facultado para recibir.*

*QUINTO: CONDENAR a COLFONDOS en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.000, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia."*

Por medio de memorial del 29 de noviembre de 2022, la parte ejecutante allegó la liquidación de crédito así:

*"1.1. Teniendo en cuenta la solicitud dada en la sentencia del respectivo proceso; me permito presentar la siguiente liquidación de las incapacidades actualizadas:*

*o La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$12.619.327,00) por concepto del pago de incapacidades desde el 08 de Noviembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012.*

*o La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$10.495.630,00) por concepto de la INDEXACION.*

*o La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000.00), por concepto de Costas de condena de proceso ejecutivo.*

*Los rubros expuestos suman un total de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 23.414.957.00)."*

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por auto interlocutorio No. 74 del 19 de enero de 2023 aprobó la liquidación de costas por valor de \$300.000 a cargo de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y corrió traslado de la liquidación de crédito.

La ejecutada se opuso a la liquidación de crédito, bajo el argumento de que el 8 de septiembre de 2022 reconoció y pagó \$12.619.327 por concepto de incapacidades y \$5.782.075 por concepto de indexación, para un total de \$18.401.402.

### **AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

Con fundamento en lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 473 del 23 de febrero de 2023, el a quo modificó la liquidación de crédito (PDF23 cuadernos juzgado) en los siguientes términos:

*"MODIFIQUESE (sic) la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos establecidos en la parte considerativa, y en consecuencia, TENGASE (Sic) como valor de la misma la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, M/CTE. (\$12.047.328)"*

Arguye que Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. acreditó el pago de la indexación de las condenas realizado el 2 de noviembre de 2022 por valor de \$5.782.075, pero no demostró el pago de las incapacidades causadas del 8 de noviembre de 2010 al 30 de diciembre de 2012 que asciende a la suma de \$12.619.237, razón por la cual liquida la indexación hasta el 31 de enero de 2023.

Para la liquidación de crédito tuvo en cuenta los siguientes conceptos adeudados y pagados, para un total de \$12.047.318.

#### **CONCEPTOS:**

VR. INCAPACIDADES	\$	12.619.327
INDEXACION	\$	8.202.562
COSTA EJECUTIVO:	\$	300.000
(-) Título No.469030002786575:	\$	1.646.243
(-) Título No.469030002800196:	\$	1.646.243
(-) pago a cuenta Dda. 02/11/2022:	\$	5.782.075
<b>LIQUIDACIÓN CRÉDITO :</b>	<b>\$</b>	<b>12.047.328</b>

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la **Fabrica del Calzado Rómulo S.A.S.**, indicando que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali no tuvo en cuenta dentro de la liquidación la condena en costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia por suma equivalente a \$2.554.769.

Igualmente arguye que la suma de \$5.782.075 no fue cancelada por la ejecutada, por lo que no debe descontarse de la deuda total.

Por su parte, **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.** aduce que el 24 el octubre de 2022 realizó el pago de \$12.619.327 por concepto de incapacidades; el 11 de noviembre de la misma anualidad pagó la suma de \$5.782.075 por concepto de indexación y; las costas del proceso fueron pagadas por medio de los títulos No. 469030002786575 y No.469030002800196, para un pago total de \$21.693.888, suma superior a lo calculado por el a quo.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta instancia conocer del presente asunto como quiera que el artículo 65 de CPT y SS modificado por la Ley 712 de 2001, prevé como auto susceptible de apelación: "*El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo*".

Teniendo en cuenta la decisión objeto de recurso, corresponde a la Sala determinar si tal como lo sostuvo la Juez, Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. adeuda a favor de la ejecutante la suma de \$12.047.328.

En primera medida es pertinente aclarar que la orden de ejecución que se emite en un proceso ejecutivo a continuación de ordinario tiene un grado de semejanza absoluta con la sentencia ordinaria. En este sentido, la ejecución solo se adelanta sobre obligaciones claras, expresas y exigibles impuestas en la sentencia ordinaria, que comprende el título ejecutivo que funge como garantía para el acreedor.

Las obligaciones impuestas en la sentencia No. 136 del 31 de julio de 2017, decisión de primera instancia cuya ejecución se persigue, consistieron en:

*"1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada y la llamada en garantía, conforme a los argumentos expuesto.*

*2. CONDENAR a COLFONDOS S.A. a través de su representante legal o por quien haga sus veces, al reconocimiento y pago de las incapacidades medicas (sic) generadas al señor CARLOS ALEXANDER RIASCOS RIASCOS desde el 08 de noviembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012, a favor de la sociedad CALZADO ROMULO (sic) LTDA, en los mismos valores en los que la demandante reconoció dicha prestación asistencial, suma que deberá ser debidamente indexada al momento del pago.*

*3. CONDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO o por quien haga sus veces al reconocimiento y pago de las incapacidades medicas (sic) generadas al señor CARLOS ALEXANDER RIASCOS RIASCOS desde el 08 de noviembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012, por la cual fue condenada igualmente a favor de la sociedad CALZADO ROMULO (sic) LTDA, conforme los límites estipulados en la póliza No. 920148900114.*

*4. CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A., fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.”*

Providencia que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia No. 413 del 16 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

*"PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia No. 136 del 31 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali en en la que condenó a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al pago de las incapacidades médicas generadas en favor del señor CARLOS ALEXANDER RIASCOS RIASCOS, desde el 08 de noviembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012, y condenó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al reconocimiento de la misma prestación, conforme los límites estipulados en la póliza No. 9201408900114. Los pagos para realizar por los demandados como lo decidió el A quo, deben hacerse debidamente indexados.*

*SEGUNDO: COSTAS a cargo de los demandados al no prosperar sus recursos de apelación. Fíjense en un salario mínimo mensual vigente al momento del pago, por cada uno de los demandados.”*

En el caso de autos, debe recordarse que la inconformidad presentada por la parte ejecutante frente a la liquidación del crédito radica básicamente en que en esta no se incluyeron las costas del proceso de primera y segunda instancia, y que se descontó la suma

de \$5.782.075, valor que no fue cancelado por la ejecutada.

Frente al valor de las costas adeudas por Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., se tiene que por auto interlocutorio No. 736 del 3 de marzo de 2022 el a quo aprobó la liquidación de costas efectuadas por secretaría y a cargo de la ejecutada por valor de \$1.646.243 (Flo. 30 a 31 PDF1 cuaderno juzgado)

Con fundamento en lo expuesto, el 2 de diciembre de 2022 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali autorizó los siguientes pagos: (i) el título valor No. 469030002786575, consignado por la parte ejecutada a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante por valor de \$1.646.243 (PDF18, cuaderno juzgado); (ii) el título No. 469030002800196, consignado por Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. a favor de la ejecutante (PDF19, cuaderno juzgado); y (iii) el título No. 469030002770837, consignado por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. también a favor de la ejecutante (PDF16, cuaderno juzgado). Lo anterior fue debidamente informado a la parte actora mediante comunicación electrónica remitida el 5 de diciembre de 2022 (PDF20, cuaderno juzgado). En consecuencia, no le asiste razón a la Fábrica de Calzado Rómulo S.A.S. al pretender que tales valores sean incluidos en la liquidación del crédito, dado que corresponden a conceptos ya cancelados a la parte ejecutante.

En lo que respecta a la suma de \$5.782.075, obra en el expediente constancia de pago realizado el 2 de noviembre de 2022 por parte de Colfondos S.A. a favor de la Fábrica de Calzado Rómulo S.A.S. por dicho monto (fl. 8, PDF26, cuaderno juzgado), razón por la cual tampoco asiste razón a la parte ejecutante respecto de este valor.

Frente a los reparos formulados por Colfondos S.A., la entidad sostiene que dio cumplimiento a la condena impuesta en octubre de 2022, sin que ello hubiese sido tenido en cuenta por el a quo, quien procedió a indexar las sumas condenadas hasta enero de 2023, generando un cobro indebido.

Del análisis del expediente digital, esta Sala constata que el 24 de octubre de 2022 Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. efectuó el pago de \$12.619.327 a favor de la Fábrica de Calzado Rómulo S.A.S. (fl. 9, PDF26, cuaderno juzgado), por lo que le asiste razón al apoderado judicial de la parte accionada en cuanto a que la indexación de la condena debía efectuarse hasta dicha fecha y no, como erradamente lo consideró el a quo, hasta el 31 de enero de 2023.

Así, indexándose la condena al 24 octubre de 2022, arroja una indexación de \$7.373.144,50, para un valor total de incapacidades indexadas de \$19.992.471,50.

PERIODO		Valor adeudado	IPC Inicial	IPC final	Valor Indexación	Deuda Indexada
Inicio	Final					
30/09/2012	24/10/2022	12.619.327,00	77,96	123,51	\$ 7.373.144,50	\$ 19.992.471,50

constar que pagó \$300.000 a través del Banco Agrario el 8 de junio de 2023 bajo el título No. 469030002932189 (PDF5 cuaderno tribunal), no se evidencia comprobante de consignación ni orden de pago a favor del ejecutante, por lo que no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación.

En consecuencia, los valores pendientes a cargo de Colfondos S.A. se componen de: incapacidades indexadas al 24 de octubre de 2022 por un monto de \$19.992.471,50; costas del proceso ordinario por \$1.646.243; y costas del proceso ejecutivo por \$300.000. A estas sumas se les descuentan los pagos ya efectuados a la parte ejecutada durante el trámite del proceso, a saber: incapacidades por \$12.619.327; indexación de las condenas por \$5.782.075; costas canceladas mediante el título valor No. 469030002800196; y el valor adicional reconocido mediante el título valor No. 469030002786575.

Luego de aplicar dichas deducciones, el saldo pendiente por pagar asciende a \$244.826.

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Incapacidades indexadas a corte de 24/10/2022	\$ 19.992.471
costas del proceso ordinario	\$ 1.646.243
costas del proceso ejecutivo	\$ 300.000
(-) valor consignado por incapacidades	\$ 12.619.327
(-) valor consignado por indexación	\$ 5.782.075
(-) costas proceso ordinario titulo No. 469030002800196	\$ 1.646.243
(-) valor titulo No. 469030002786575	\$ 1.646.243
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>244.826</b>

Conforme a lo anterior, habrá de modificarse lo resuelto en el auto objeto de apelación del 23 de febrero de 2023, en cuanto a que el valor de lo realmente adeudado por concepto de incapacidades indexadas y costas del proceso ejecutivo es la suma de \$244.826.

Costas a cargo de la Fabrica del Calzado Rómulo S.A.S por resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación, se fija la suma de medio (1/2) SMLMV. Sin costas a cargo de Colfondos S.A. por no causarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto interlocutorio sin 473 del 23 de febrero de 2023 y, en su lugar TÉNGASE como valor adeudado por parte de Colfondos S.A. y a favor de la Fabrica del Calzado Rómulo S.A.S. la suma de \$244.826.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la Fábrica del Calzado Rómulo S.A.S por resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación, se fija la suma de medio (1/2) SMLMV.

**TERCERO:** Sin costas a cargo de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. por no causarse.

Notifíquese por ESTADOS ELECTRÓNICOS.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**



Firma digitalizada para ACTOS JUDICIALES

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**



Firma para fines judiciales

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



Firma digitalizada para ACTOS JUDICIALES

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

Call-Villota



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ EDITH MONTEZUMA</b>
<b>DEMANDADO</b>	SUMMAR PROCESOS S.A. ALMACENES LA 14 S.A.
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76001 31 05 013 <b>202000058</b> 01
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA IMPROCEDENTE APELACIÓN

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 86**

Procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Summar Procesos S.A. contra el auto interlocutorio No. 4058 del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la señora Luz Edith Montezuma instauró proceso ordinario laboral contra Summar Procesos S.A. y Almacenes la 14 S.A., pretendiendo el reintegro laboral, el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral dejados de percibir desde el 13 de septiembre de 2019 hasta la fecha en que sea reintegrada, así como la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la indemnización por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Igualmente solicitó la declaración de la culpa patronal por la enfermedad laboral que padece y, en consecuencia, el pago de la indemnización plena de perjuicios por daños

morales y a la vida en relación, se condene solidariamente a las demandadas y la indexación de las condenas.

Mediante auto interlocutorio No. 5898 del 24 de febrero de 2020, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali devolvió la demanda interpuesta por la señora Luz Edith Montezuma contra Summar Procesos S.A. y Almacenes la 14 S.A. para que la saneara y, dado que la parte demandante se atemperó a lo ordenado por el a quo, se admitió por auto 711 del 3 de marzo de 2020.

Realizado el trámite de notificación, el juzgado de primera instancia a través de auto interlocutorio No. 2956 del 5 de noviembre de 2021 admitió las contestaciones de la demanda y fijó fecha de audiencias del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el 3 de mayo de 2022, data reprogramada para el 8 de junio de 2022, por auto de sustanciación No. 225 del 29 de abril de 2022.

Continuando con el trámite del proceso, el a quo realizó la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el 22 de junio de 2022 y, por auto interlocutorio No. 2218 de la misma fecha, se decretó entre otras, la siguiente prueba:

***"ESTANDO AUN EN LA ETAPA DE DECRETO DE PRUEBA, el juzgado de oficio decreta dictamen pericial a la demandante para que designándose como perito a la junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca proceda a hacer el estudio de toda la documental con que cuenta el expediente y adicionalmente si lo estima necesario practique ese perito examen físico o examen mejor a la humanidad de la demandante con el propósito de rinda un experticia que nos permita establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral su origen es decir común o profesional hoy laboral y su fecha de estructuración esta prueba esta cargo de la parte demandante quien deberá sufragar los honorarios aportar al proceso esa sufragacion de honorarios y con ese recibo el juzgado envía directamente el expediente al perito para que dentro de los 30 días hábiles siguientes al recibo de toda la información proceda a programar la calificación de perdida de la capacidad laboral en los 3 aspectos indicados y rendir la experticia que se controvertirá por fuera de audiencia. Este auto se notifica en estrados en cuanto a esta adicción de la prueba pericial de oficio, pero a cargo sus costos de la parte demandante según sus pretensiones de acción."***(SIC).

Dado que se decretó la práctica de dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, esta última informó los documentos requeridos para la calificación y el valor del peritaje, a través de memorial del 22 de julio de 2022.

Conforme lo anterior, el 22 de agosto de 2022 la parte actora solicitó el amparo de pobreza para efectos de la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el cual fue concedido por auto interlocutorio No. 3057 del 1 de septiembre de 2022.

### **AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

Por auto interlocutorio No. 4058 del 11 de noviembre de 2022, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, solicitó a Summar Procesos S.A. el pago de los gastos del dictamen pericial por pérdida de capacidad laboral de la demandante y le concedió el término de 5 días hábiles para la consignación de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de Summar Procesos S.A., indicando que en este asunto existe otro demandado, sin embargo, el juzgado designó el 100% de los gastos a su representada, omitiendo que las expensas deben ser asumidos por las partes del proceso, de conformidad con los artículos artículo 169 y 364 del Código General del Proceso.

Refiere que el dictamen pericial se ordenó 3 años después de finalizada la relación laboral, por lo que no obedecería a las patologías presentadas en vigencia del contrato de trabajo, sino a otras enfermedades que haya adquirido con posterioridad a la terminación del vínculo contractual.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali decidió no reponer el auto interlocutorio No. 4058 del 11 de noviembre de 2022, bajo el argumento de la necesidad y pertinencia de la prueba, así como el amparo de pobreza concedido a favor de la demandante y, en su lugar, concedió el recurso de apelación a través de auto interlocutorio No. 1026 del 11 de abril de 2023.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. El apoderado judicial de Summar Procesos S.A. presentó en término los alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

## **PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER**

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si Summar Procesos S.A. es quien debe asumir el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para la práctica del peritaje ordenado de oficio por el a quo.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario inicialmente referirse a la procedencia del recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 4058 del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley."*

Ahora, se precisa que, conforme lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL7308 de 2020, no es dable aseverar que los únicos autos recurribles en apelación son los enlistados en el artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues este dispone en el numeral 12 que son susceptibles de la alzada "los demás que señala la ley", lo que de contera conlleva la posibilidad de recurrir providencias que, aunque no se encuentra incluidas en la norma en mención, si lo están en otros estatutos, como por ejemplo los contemplados en el Código General del Proceso.

Así entonces, igualmente se tienen como providencias susceptibles de apelación las dispuestas en el artículo 321 del Código General del Proceso, a saber:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

En este orden de ideas, considera la Sala que el asunto apelado no se encuentra dentro de las providencias que son susceptibles de dicho recurso, ello en tanto que el auto objeto del recurso (PDF34 cuaderno juzgado), resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO: SOLICITAR a la demandada SUMMAR PROCESOS S.A.S, asumir el pago de los gastos del dictamen pericial de perdida (sic) de capacidad laboral de la demandante LUZ EDITH MONTEZUMA RAMIREZ (sic).*

*SEGUNDO: CONCEDER el termino de 05 días hábiles a la demandada SUMMAR PROCESOS S.A.S, para que proceda con la consignación de los honorarios de la*

*JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION (sic) DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA  
y allegue constancia ante este despacho judicial.”*

Tampoco puede considerarse que SUMMAR PROCESOS S.A.S. esté apelando el auto de liquidación de costas —que sí admite recurso de apelación—, ya que, si bien el auto interlocutorio No. 4058 del 11 de noviembre de 2022 ordenó a Summar Procesos S.A.S. asumir el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para la práctica del peritaje decretado de oficio, lo cierto es que dicho auto no constituye una liquidación de costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación de costas y agencias en derecho se realiza en un solo acto una vez esté ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, o el auto que cumple lo ordenado por el superior, según el caso. Esta situación no se presenta en el expediente, ya que aún se encuentra pendiente la realización de la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, la norma citada establece que en la liquidación de costas y agencias en derecho pueden incluirse “los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena”, en caso de que corresponda. Por tanto, Summar Procesos S.A.S. dispondrá de la oportunidad procesal adecuada para controvertir o plantear su posición respecto del pago de los honorarios que aquí se reclaman.

Por lo expuesto, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Summar Procesos S.A. contra el auto interlocutorio No. 4058 del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Sin costas en esta instancia por no causarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Summar Procesos S.A. contra el auto interlocutorio No. 4058 del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no causarse.

Notifíquese por ESTADO ELECTRÓNICO.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**



Firma digitalizada para actos judiciales

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
***Magistrada Ponente***



Firma para fines judiciales

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



Firma digitalizada para actos judiciales

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

Cali-Villota



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COLFONDOS S.A.</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>JJASG S.A.S.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 <b>020202200222 01</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	IMPROCEDENTE RECURSO APELACIÓN

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 81**

Procede la Sala a decidir el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 502 del 3 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago y archivó el proceso.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, Colfondos S.A. instauró proceso ejecutivo contra JJASG S.A.S., pretendiendo que se libere mandamiento de pago en los siguientes términos:

*"1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en contra JJASG S.A.S., NIT. No. 890316597 - 1 para que ordene el pago de la suma de sesenta y tres millones quinientos veintitrés (sic) mil doscientos veintiseis (sic) (\$ 63523226.), así:*

*a) La suma de diez millones trescientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y seis (\$10357266) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta*

*en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (01) folio.*

*b) La suma de cincuenta y tres millones ciento sesenta y cinco mil novecientos sesenta (\$53165960) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (01) folio.*

*El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de Administradora del Fondo de Pensiones obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, circular 003 de 2013 de la DIA, y ley 1819 de 2016; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente ara (sic) cada día de mora, con base en la tasa de interés de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, menos dos (2) puntos.*

*Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

*Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la ley 1066 de 2006 y la circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%., realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.*

*Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, durante el tiempo de mora.*

*c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.*

*2. Se condene al demandado al pago de las costas y agencia en Derecho.”*

### **AUTO OBJETO DE RECURSO**

Mediante auto interlocutorio No. 502 del 3 de junio de 2022, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, se abstuvo de librar mandamiento de pago y archivó el proceso, argumentando que las administradoras del sistema de protección social están obligadas a aplicar los estándares que fijó la UGPP en la resolución 2802 de 2016.

Indica que el título ejecutivo para el cobro de aportes parafiscales está compuesto por la liquidación que presta mérito ejecutivo y las acciones persuasivas que implican requerir al deudor, como mínimo, dos veces en determinados tiempos. En estos términos refiere que los requerimientos al empleador moroso y la liquidación de los aportes en mora son un requisito previo para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

Manifiesta que Colfondos S.A. realizó el primer requerimiento de cobro persuasivo a JJASG S.A.S. que allegó con la liquidación de periodos en mora hasta el 30 de julio de 2021 por medio de comunicado del 6 de octubre de 2021, con fecha de recibo del 22 del mismo mes y año, sin que realizara el segundo cobro persuasivo.

Señala que Colfondos S.A. expidió una certificación el 21 de febrero de 2022, esto es, con posterioridad al requerimiento preventivo, por lo que no agotó el procedimiento previo para acudir a la jurisdicción ordinaria.

### **RECURSO**

Contra la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, argumentando que, la UGPP es la encargada de vigilar que los fondos de pensiones adelanten el proceso de cobro contra los empleadores que incumplen su obligación de pago de aportes a pensión de sus empleados.

Refiere que realizó las acciones persuasivas de primera instancia y, al no obtener respuesta, elaboró la liquidación que, junto con el requerimiento constituye el título jurídico. Que el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece que para configurar el

título ejecutivo se requiere enviar un requerimiento al empleador moroso, otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie y emitir la liquidación que determine el valor adeudado.

Arguye que abstenerse de librar mandamiento de pago vulnera el derecho de los afiliados a la seguridad social y obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando injustificadamente al empleado moroso.

Finalmente indica que existió un riesgo real de que JJASG S.A.S. no asumiera el pago de sus obligaciones, toda vez que la empresa afirmó estar ante una cartera de difícil recuperación, por lo que omitió las acciones persuasivas de la Resolución 2082 de 2016 y acudió directamente a la acción ejecutiva, según lo fundamenta el numeral 3 del capítulo 3 de la misma norma.

Por lo anterior, solicitó que se revoque y reponga el auto del 31 de mayo de 2022 y, en su lugar, se libere mandamiento de pago a favor de Colfondos S.A. y en contra de JJASG S.A.S.

No interpuso recurso de apelación.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que las mismas recorrieran el traslado de los alegatos.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER**

Determinar si es procedente el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 502 del 3 de junio de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago y archivó el proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta instancia conocer del presente asunto como quiera que el numeral

8 del Artículo 65 de CPT y SS modificado por la Ley 712 de 2001, prevea como auto susceptible de apelación "*El que decida sobre el mandamiento de pago*".

A su vez, el mismo precepto puntualiza que:

*"El recurso de apelación se interpondrá:*

*1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

*2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes."*

En el caso de autos, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de Colfondos S.A. y en contra de JJASG S.A.S. mediante auto interlocutorio No. 502 del 3 de junio de 2022, notificado en el estado No. 39 del 6 de junio de 2022 (PDF4 cuaderno juzgado), por lo que el ejecutante tenía hasta el 13 del mismo mes y año para interponer el recurso de apelación.

Pese a lo anterior, el apoderado judicial de Colfondos S.A. interpuso única y exclusivamente el recurso de reposición contra el auto en comento, mediante memorial del 8 de junio de 2022 (PDF5 cuaderno juzgado), sin que en el mismo escrito se haya interpuesto el recurso de apelación de forma subsidiaria como erradamente lo comprendió el a *quo* a través de auto interlocutorio No. 286 del 20 de febrero de 2023 que resolvió no reponer el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago y, concedió en efecto suspensivo, el recurso de apelación (PDF8 cuaderno juzgado).

Dado que el apoderado judicial de Colfondos S.A. no interpuso el recurso ante este Tribunal, se declara improcedente el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 502 del 3 de junio de 2022.

Sin costas en esta instancia por no causarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 502 del 3 de junio de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago y archivó el proceso, al no ser interpuesto por el apoderado judicial de Colfondos S.A.

**SEGUNDO:** sin costas en esta instancia.

Notifíquese por ESTADO ELECTRÓNICO.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**



Firma para fines judiciales

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



Firma digital para  
actos judiciales

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

Call-Vote



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEN &amp; CIA LTDA.- COSMITET LTDA.</b>
<b>DEMANDANDO</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 <b>013 201900152</b> 01
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	REVOCA AUTO

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 84**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Comfenalco Valle contra el auto interlocutorio del 7 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali que rechazó la solicitud de nulidad.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Then & Cia Ltda- Cosmitet Ltda instauró proceso ordinario laboral contra la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- Comfenalco Valle, pretendiendo de le condene al pago de 31 facturas de venta por valor total de \$91.535.509, los intereses moratorios y las costas procesales.

Mediante auto interlocutorio No. 1152 del 2 de abril del 2019, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y corrió traslado a la parte demandada.

La **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- Comfenalco Valle** allegó

escrito de contestación de demanda, la cual fue inadmitida, mediante auto interlocutorio No. 1218 del 17 de julio de 2020, por los siguientes motivos:

*"No se presenta un pronunciamiento detallado, sobre cada una de las pretensiones, debiendo explicar en cada una de ellas, si se han presentado glosas o devoluciones, motivos, fecha devolución, fecha de subsanación, si fue pagada, en estado de pago. No se aporta el cd que se informa en las pruebas documentales."*

La entidad demandada allegó escrito de subsanación el 29 de julio de 2020 y, por auto interlocutorio No. 204 del 23 de febrero de 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- Comfenalco Valle, y se señaló fecha de audiencia del artículo 77 del del CPL SS para el 21 de mayo de 2021.

El a quo, en cumplimiento del acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 y PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, mediante auto de sustanciación No. 509 del 5 de abril de 2021 remitió el proceso al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali avocó conocimiento y fijó fecha de audiencia para el 27 de octubre de 2021, a través de auto de sustanciación No. 883 del 14 de septiembre de 2021.

En audiencia pública No. 167 y a través de auto interlocutorio No. 1158 del 27 de octubre de 2021, resolvió las excepciones previas en los siguientes términos:

*"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia formuladas por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle.*

*SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de inepta demanda formulada por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca –Comfenalco Valle; en consecuencia, se dispone devolver la demanda ordinaria laboral de primera instancia en el asunto de la referencia, y se le concede a la parte demandante el termino (sic) de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia para efectos de subsanar los yerros de la demanda y que fueron advertidos en la parte motiva de la decisión."*(SIC).

Conforme a lo anterior, COSMITET LTDA. allegó escrito de subsanación mediante memorial del 4 de noviembre de 2021 y, dado que se atemperó a lo ordenado por el juzgado, el juez decidió ADMITIR la demanda y concedió a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- Comfenalco Valle el término de 10 días para contestar la misma.

En vista de que la demandada no allegó contestación de demanda, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 1403 del 25 de octubre de 2022 la tuvo por no contestada y señaló nueva fecha de audiencia para el 7 de marzo de 2023.

Mediante memorial del 28 de octubre de 2022 Comfenalco Valle instauró incidente de nulidad por indebida notificación conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, bajo el argumento de que Cosmitet Ltda. subsanó el escrito de demanda a través de correo electrónico allegado el 4 de noviembre de 2021, sin que la misma se remitiera de forma simultánea a la parte demandada.

### **AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

Por auto interlocutorio del 7 de marzo de 2023 (PDF43 cuaderno juzgado), el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali negó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Arguye que la nulidad formulada por Comfenalco Valle no se encuentra enlistada en las estipuladas por el artículo 133 del Código General del Proceso.

Agrega que, si bien la parte demandante omitió remitir la subsanación de la demanda de forma simultánea a la demandada, al tenor del Decreto 806 de 2020, dicha falencia no es pilar para declarar la nulidad absoluta del proceso, toda vez que prevalece el derecho sustancial que el procesal.

Establece que Comfenalco Valle debió oponerse al auto que tuvo por no contestada la demanda, sin que así lo manifestara en el momento procesal oportuno.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, por el apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- Comfenalco Valle, señalando que la parte demandante no remitió la subsanación de la demanda, tal como lo indica el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, configurándose de esta manera una nulidad por indebida notificación.

Precisa que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali les compartió el link del expediente digital el 27 de octubre de 2021, un año antes de la subsanación de la demanda, por lo que fue imposible evidenciar la actuación en comento.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. COSMITET LTDA. y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca-Comfenalco Valle allegaron los alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER**

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la subsanación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta instancia conocer del presente asunto como quiera que el numeral 6 del Artículo 65 de CPT y SS modificado por la Ley 712 de 2001, prevén como auto susceptible de apelación *“El que decida sobre nulidades procesales”*.

En este caso, la demandada alega la nulidad de lo actuado al haberse notificado indebidamente el auto que admitió la subsanación de la demanda, sin embargo, verifica la sala que nos encontramos ante una causal de nulidad constitucional por violación del debido proceso como se pasa a explicar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a un debido proceso, que incluye las garantías del derecho de defensa y contradicción en todas las actuaciones judiciales. Este principio rector se impone a todo trámite procesal, sin que puedan adoptarse decisiones que lo vulneren.

En el presente caso, obra en el expediente que la demanda fue oportunamente contestada por el demandado, fue así como el juez admitió esta contestación mediante auto Interlocutorio No. 204 del 23 de febrero de 2021 (fl. 99 a 100 PDF20 cuaderno juzgado) y en dicho escrito se propusieron excepciones de fondo, incluida la de inepta demanda.

En la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez, al advertir defectos formales en la demanda, concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar. Sin embargo, tal decisión carece de sustento normativo, pues el inciso segundo del artículo 45 del mismo código establece que *“las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo”*.

En ese sentido, correspondía que la corrección de la demanda se tramitara en el curso de la misma audiencia, sin interrumpir su desarrollo, y no mediante la concesión de un plazo adicional que implicó la suspensión de la diligencia en un momento procesal tan temprano como lo es la etapa de decisión de excepciones previas.

Si bien esta actuación no constituye una irregularidad insanable, sí comportó una vulneración del derecho al debido proceso, al desconocer las reglas que rigen la oralidad, continuidad y concentración del trámite laboral, lo que configura una causal de nulidad procesal.

Adicional a lo anterior, la parte actora atendió la orden del juez y subsanó la demanda, el juez la admitió y corrió traslado por 10 días a la demandada para que "proceda a contestar el escrito de demanda".

No obstante, al no presentar el demandado una "nueva contestación" a la demanda subsanada, el juez de primera instancia decidió tener por no contestada la demanda, sin considerar que ya se había ejercido el derecho de defensa de manera plena y oportuna en el escrito inicial de contestación.

Esa decisión desconoce que la subsanación de la demanda no constituye una nueva demanda, y por ende no impone la carga automática de contestación nuevamente, salvo que se haya ampliado o modificado sustancialmente el contenido de la pretensión o de los hechos, lo cual no fue verificado ni declarado por el juzgado. El trámite seguido, entonces, afectó el núcleo esencial del derecho de defensa, al ignorar la respuesta válida que ya reposaba en el expediente.

Por tal motivo, esta Sala considera que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo que constituye una nulidad de la actuación procesal.

Conforme a lo anterior, se deberá revocar el auto apelado y en su lugar deberá tenerse por contestada la demanda.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio del 7 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el momento en que se profirió auto interlocutorio del 7 de marzo de 2023, inclusive.

**TERCERO:** ORDENAR al juez de primera instancia continuar con el trámite del proceso, **teniendo en cuenta el escrito de contestación presentado en tiempo** por la parte demandada.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por ESTADO ELECTRÓNICO.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**



Firma para fines judiciales

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**



Firma para fines judiciales

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



Firma para fines judiciales

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**Aclaro voto**

Cali-Vie

## ACLARACIÓN DE VOTO

En este caso, la parte demandada debió interponer recurso de apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda. No obstante, dentro del término para ello, propuso en su lugar la petición de nulidad, lo que muestra la diligencia en el ejercicio de su derecho de contradicción, razón por la que comparto su análisis bajo la premisa de la nulidad constitucional por vulneración al debido proceso. Si bien no se atempera dicha petición a las causales taxativas de las nulidades cuando sostiene que la parte actora debió remitir la subsanación al correo electrónico de la demandada, se observa que lo que pretende en realidad la parte apelante es que no se desconozca el derecho de defensa ejercido con la contestación de la demanda inicial, razón por la que comparto la decisión adoptada, pues desconocerlo vulnera, como se señala en la decisión, el núcleo esencial del debido proceso. Exclusivamente por esta razón acompañó la decisión adoptada, apartándome de otras consideraciones realizadas sobre el trámite procesal efectuado por el juez de primera instancia.

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

Call-Vote



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>JOSELIN GÓMEZ VESGA</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 <b>020202200261 01</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	REVOCA AUTO

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 83**

Procede la Sala a decidir el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1510 del 3 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago y archivó el proceso.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, Protección S.A. instauró proceso ejecutivo contra el señor Joselin Gómez Vesga, pretendiendo que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

*"a. CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES*

*PESOS (\$5.642.703) M/CTE, por concepto de capital de la obligación por aportes a Pensión Obligatoria, por los periodos comprendidos entre el **31 agosto de 1996 (1996-08) hasta 28 de febrero de 2022 (2022-02)**, que se detallan a continuación, los cuales constan en el título ejecutivo emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo:*

<b><i>AFILIADO</i></b>	<b><i>PERIODOS</i></b>
<i>16.632.944 DUSSAN GOMEZ MARIO</i>	<i>1997-06 a 1997-11</i>
<i>16.727.757 JOYAS BEDOYA</i>	<i>1997-03; 1997-06 a 1998-05</i>
<i>16.758.147 AGUDELO OROZCO JOSE</i>	<i>1997-06 a 1998-05</i>
<i>16.778.099 SALGADO MURILLO</i>	<i>1996-12 a 1998-05</i>
<i>31.833.406 RUIZ VELEZ MARIA ERIEN</i>	<i>1997-03</i>
<i>31.854.506 BELALCAZAR BERMUDEZ</i>	<i>1997-08 a 1998-05</i>
<i>31.961.105 MORALES SERNA ANA</i>	<i>1997-07 a 1998-05</i>
<i>63.353.194 ARDILA CERON YOLANDA</i>	<i>1997-06 a 1998-05</i>
<i>66.817.304 PEREZ BUENO HILDA</i>	<i>1997-07 a 1998-05</i>
<i>66.845.806 CARDONA AUGUSTO</i>	<i>1997-06 a 1998-05</i>
<i>66.857.224 QUINONEZ ARBOLEDA</i>	<i>1997-08 a 1998-05</i>
<i>66.915.778 AGREDO MARTINEZ</i>	<i>1997-03</i>
<i>66.954.710 GALINDEZ ESCOBAR</i>	<i>1997-06 a 1998-05</i>
<i>67.006.879 VALENCIA GALEANO</i>	<i>1997-06 a 1997-07</i>
<i>94.432.136 VIVEROS GONZALEZ</i>	<i>1997-06 a 1998-05</i>
<i>31.279.012 ALCALDE CEBALLOS MARIA</i> <i>66.915.778 AGREDO</i>	<i>199608</i>

MARTINEZ MARIA DEL 66.948.616 RAMÍREZ ESPAÑA LUZ AYDEE 75.075.052 BARONA FERNÁNDEZ HÉCTOR	
66.812.945 GIRON PIAMBA NIDIA EVERLY	199609
6.332.904 CRUZ JORGE ELIECER 13.171.267 PRADO RAMÍREZ LUIS FERNANDO 14.935.658 CASTAÑO JOSÉ ELIECER 16.632.944 DUSSAN GOMEZ MARIO 16.658.442 DORADO MENESES JOSE DANIEL 16.727.757 JOYAS BEDOYA FERNANDO 16.778.099 SALGADO MURILLO ALFREDO 31.279.012 ALCALDE CEBALLOS MARIA 31.475.410 RODRIGUEZ BLANCA CECILIA 31.833.406 RUIZ VELEZ MARIA ERIEN 31.854.506 BELALCAZAR BERMUDEZ 31.924.789 MORENO ARANA STELLA 31.943.890 RENTERÍA SALGADO MARGARITA 31.961.105 MORALES SERNA ANA MARGOTH	199610
31.987.925 PAREDES ERAZO AURA NELLY 31.995.724 SALGADO MURILLO AIDA 36.998.495 YANDUN IRGUA ROSA MARIA 63.353.194 ARDILA CERON YOLANDA 66.817.304 PEREZ BUENO HILDA ISABEL	

<p>66.845.806 CARDONA AUGUSTO MARIA 66.880.992 GOMEZ MOSQUERA LUZ ENITH 1 66.915.778 AGREDO MARTINEZ MARIA DEL 66.954.710 GALINDEZ ESCOBAR ELFA 67.006.879 VALENCIA GALEANO DIANA 94.432.136 VIVEROS GONZÁLEZ ALEX 78.111.508.848 GÓMEZ MOSQUERA JOSÉ</p>	
<p>16.758.147 AGUDELO OROZCO JOSÉ BLAINER 16.835.311 VELA VELA ANTONIO</p>	199611
<p>6.332.904 CRUZ JORGE ELIECER 13.171.267 PRADO RAMÍREZ LUIS FERNANDO 14.935.658 CASTAÑO JOSÉ ELIECER 16.632.944 DUSSAN GOMEZ MARIO 16.727.757 JOYAS BEDOYA FERNANDO 16.758.147 AGUDELO OROZCO JOSE BLAINER 16.835.311 VELA VELA ANTONIO 31.279.012 ALCALDE CEBALLOS MARIA 31.475.410 RODRIGUEZ BLANCA CECILIA 31.833.406 RUIZ VELEZ MARIA ERIEN 31.854.506 BELALCAZAR BERMUDEZ ANA 31.924.789 MORENO ARANA STELLA 31.943.890 RENTERIA SALGADO MARGARITA 31.955.962 SINISTERRA FRINED LUCERO 31.961.105 MORALES SERNA</p>	199612

<p> <i>ANA MARGOTH</i>  <i>31.987.925 PAREDES ERAZO</i>  <i>AURA NELLY</i>  <i>31.995.724 SALGADO</i>  <i>MURILLO AIDA</i>  <i>36.998.495 YANDUN IRGUA</i>  <i>ROSA MARIA</i>  <i>63.353.194 ARDILA CERON</i>  <i>YOLANDA</i>  <i>66.817.304 PEREZ BUENO</i>  <i>HILDA ISABEL</i>  <i>66.845.806 CARDONA</i>  <i>AUGUSTO MARIA</i>  <i>66.857.224 QUINONEZ</i>  <i>ARBOLEDA LUCY</i>  <i>66.880.992 GOMEZ</i>  <i>MOSQUERA LUZ ENITH</i>  <i>66.915.778 AGREDO</i>  <i>MARTINEZ MARIA DEL</i>  <i>66.954.710 GALÍNDEZ</i>  <i>ESCOBAR ELFA</i>  <i>78.111.508.848 GÓMEZ</i>  <i>MOSQUERA JOSE</i> </p>	
<p> <i>6.332.904 CRUZ JORGE</i>  <i>ELIECER</i>  <i>13.171.267 PRADO RAMIREZ</i>  <i>LUIS FERNANDO</i>  <i>14.935.658 CASTANO JOSE</i>  <i>ELIECER</i>  <i>16.632.944 DUSSAN GOMEZ</i>  <i>MARIO</i>  <i>16.715.299 ALBA PANCHE</i>  <i>RODOLFO</i>  <i>16.727.757 JOYAS BEDOYA</i>  <i>FERNANDO</i>  <i>16.835.311 VELA VELA</i>  <i>ANTONIO</i>  <i>31.279.012 ALCALDE</i>  <i>CEBALLOS MARIA</i>  <i>31.475.410 RODRIGUEZ</i>  <i>BLANCA CECILIA</i>  <i>31.833.406 RUIZ VÉLEZ</i>  <i>MARIA ERIEN 31.854.506</i>  <i>BELALCÁZAR BERMÚDEZ ANA</i>  <i>31.924.789 MORENO ARANA</i>  <i>STELLA</i> </p>	<p>199701</p>

<p>31.943.890 RENTERIA SALGADO MARGARITA 31.955.962 SINISTERRA FRINED LUCERO 31.961.105 MORALES SERNA ANA MARGOTH 31.987.925 PAREDES ERAZO AURA NELLY 31.995.724 SALGADO MURILLO AIDA 36.998.495 YANDUN IRGUA ROSA MARIA 63.353.194 ARDILA CERON YOLANDA 66.817.304 PEREZ BUENO HILDA ISABEL 66.845.806 CARDONA AUGUSTO MARIA 66.857.224 QUINONEZ ARBOLEDA LUCY 66.880.992 GOMEZ MOSQUERA LUZ ENITH 66.915.778 AGREDO MARTINEZ MARIA DEL 66.954.710 GALÍNDEZ ESCOBAR ELFA 78.111.508.848 GÓMEZ MOSQUERA JOSE</p>	
<p>6.332.904 CRUZ JORGE ELIECER 13.171.267 PRADO RAMIREZ 14.935.658 CASTANO JOSE ELIECER 16.632.944 DUSSAN GOMEZ MARIO 16.715.299 ALBA PANCHE RODOLFO 16.727.757 JOYAS BEDOYA FERNANDO 16.835.311 VELA VELA ANTONIO 31.279.012 ALCALDE CEBALLOS MARIA 31.475.410 RODRIGUEZ BLANCA CECILIA 31.833.406 RUIZ VELEZ</p>	<p>199702</p>

<p>MARIA ERIEN 31.854.506 BELALCAZAR BERMUDEZ ANA 31.924.789 MORENO ARANA STELLA 31.943.890 RENTERIA SALGADO MARGARITA 31.955.962 SINISTERRA FRINED LUCERO 31.961.105 MORALES SERNA ANA MARGOTH 31.987.925 PAREDES ERAZO AURA NELLY 31.995.724 SALGADO MURILLO AIDA 36.998.495 YANDUN IRGUA ROSA MARIA 63.353.194 ARDILA CERON YOLANDA 66.817.304 PEREZ BUENO HILDA ISABEL 66.845.806 CARDONA AUGUSTO MARIA 66.857.224 QUINONEZ ARBOLEDA LUCY 66.880.992 GOMEZ MOSQUERA LUZ ENITH 66.915.778 AGREDO MARTINEZ MARIA DEL 66.954.710 GALÍNDEZ ESCOBAR ELFA 78.111.508.848 GÓMEZ MOSQUERA JOSE</p>	
--	--

<p>2.905.653 NOREÑA LOPEZ MANUEL</p> <p>5.603.239 GOMEZ VESGA JOSELIN</p> <p>6.332.904 CRUZ JORGE ELIECER</p> <p>13.171.267 PRADO RAMIREZ LUIS FERNANDO</p> <p>14.935.658 CASTANO JOSE ELIECER</p> <p>16.229.441 LONDONO GALLEGO SIGIFREDO</p> <p>16.787.865 DIAZ MORALES LUIS ALFONSO</p> <p>18.394.209 ASTUDILLO PARRA HUGO EILER</p> <p>29.120.334 ARBOLEDA CASTILLO LUCY</p> <p>31.279.012 ALCALDE CEBALLOS MARIA</p> <p>31.281.943 QUIJANO MARIA MARGARITA</p> <p>31.303.446 GONZALEZ OSORIO MARLENY</p> <p>31.475.410 RODRIGUEZ BLANCA CECILIA</p> <p>31.910.589 MOLINA SUAREZ MARTHA</p> <p>31.924.789 MORENO ARANA STELLA</p> <p>31.936.763 ARIAS CARDOZO SORAIDA C</p> <p>31.955.962 SINISTERRA FRINED LUCERO</p> <p>31.987.925 PAREDES ERAZO AURA NELLY</p> <p>31.995.724 SALGADO MURILLO AIDA</p> <p>38.436.507 ACEVEDO MEJIA SILVIA</p> <p>66.915.778 AGREDO MARTINEZ MARIA DEL</p> <p>66.994.956 VARGAS CASTRO ALBALUZ</p> <p>67.006.879 VALENCIA GALEANO DIANA</p>	<p>199710</p>
--	---------------

67.006.879 VALENCIA GALEANO DIANA 67.008.208 GIRALDO LARGO SANDRA MILENA 94.298.101 SOTO CARDONA ALEXANDER 94.389.776 CHAPARRO OLMOS DIEGO 94.405.220 GIL ARGUELLO GONZALO 78.111.508.848 GÓMEZ MOSQUERA JOSÉ	
--	--

b. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$35.280.200.00) M/CTE** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, por cada uno de los periodos comprendidos entre el **31 agosto de 1996 (1996-08) hasta 28 de febrero de 2022 (2022-02)**, relacionados en la liquidación de deuda - Título Ejecutivo, fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar el aporte, hasta el **7/06/2022**, fecha de corte de intereses que se hizo para constituir el titulo ejecutivo.

c. Por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de deuda que se hizo para constituir el Título Ejecutivo (**7/06/2022**), hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión a).

2. Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.”

### **AUTO OBJETO DE RECURSO**

Mediante auto interlocutorio No. 1510 del 3 de noviembre de 2022, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, se abstuvo de librar mandamiento de pago y archivó el proceso, argumentando que las administradoras del sistema de protección social están

obligadas a aplicar los estándares que fijó la UGPP en la Resolución 2802 de 2016.

Indica que el título ejecutivo para el cobro de aportes parafiscales está compuesto por la liquidación que presta mérito ejecutivo y las acciones persuasivas que implican requerir al deudor, como mínimo, dos veces en determinados tiempos. En estos términos refiere que los requerimientos al empleador moroso y la liquidación de los aportes en mora son un requisito previo para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

Manifiesta que Protección S.A. realizó el primer requerimiento de cobro persuasivo al señor Joselin Gómez Vesga que allegó con la liquidación de periodos en mora hasta febrero de 2022, por medio de comunicado del 29 de abril de 2022, con fecha de recibo del 3 de mayo del mismo año, sin que realizara el segundo cobro persuasivo.

Señala que Protección S.A. expidió una certificación el 10 de junio de 2022, esto es, con posterioridad al requerimiento preventivo, por lo que no agotó el procedimiento previo para acudir a la jurisdicción ordinaria.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, la Resolución No. 2082 de 2016 no establece las normas que rigen el cobro de aportes pensionales, pues, la misma contiene un procedimiento pre jurídico de cobro persuasivo que legalmente no es exigible.

Refiere que realizó el trámite de requerimiento en mora el 29 de abril de 2022, con fecha de corte de liquidación de febrero del mismo año, y lo remitió a la dirección de notificación aportada por el empleador, en los términos del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Añade que la norma solo exige un requerimiento, con el cual se constituye el título

ejecutivo que fue elaborado el 20 de octubre de 2022, es decir, con posterioridad al envío del requerimiento en mora que se realizó el 10 de junio de 2022, tal como lo exige el Decreto 2633 de 1994.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que las mismas descorrieran el traslado de los alegatos.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER**

Determinar si los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplen o no los requisitos para emitir orden de apremio.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta instancia conocer del presente asunto como quiera que el numeral 8 del Artículo 65 de CPT y SS modificado por la Ley 712 de 2001, prevé como auto susceptible de apelación: "*El que decida sobre el mandamiento de pago*".

Dicho esto, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social reza:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su*

*cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social señala:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En estos términos, una obligación es expresa cuando se encuentra debidamente delimitada, esto es, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo. Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo y; es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición. Cumplidos estos requisitos, la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de forma inmediata.

En relación con lo anterior, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 dispone que:

*"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado,*

*al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”*

A su vez, los artículos 23 y 53 de la norma *ibidem* determinan que el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador acarrea sanciones de tipo pecuniario.

Corolario lo anterior, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**”*(negrilla propia)

Así, el cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por el empleador, y el traslado de recursos desde otras cajas, fondos y administradoras de pensiones, son una obligación legal de las administradoras de pensiones, por lo que la ley faculta a los fondos de pensiones para adelantar los procedimientos de recaudo por obligaciones incumplidas de los empleadores, y el artículo 57 les atribuye a las administradoras del Régimen de Prima Media la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

De otro lado, la norma deja en evidencia la responsabilidad de la administradora de debida gestión del cobro a realizar si “...*vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas...*” los empleadores no realizan el pago de los aportes que

les corresponden; si bien la norma no impone un actuar inmediato, lo cierto es que su deber como administradora es proceder al requerimiento oportuno para el cobro de las cotizaciones.

Descendiendo al caso de autos, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali adujo que la constitución del título no se perfeccionó por falta de agotamiento de las previsiones de la Resolución 444 del 2013, subrogada por la Resolución 2082 del año 2016, ambas emanadas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Al respecto, los artículos 11 a 13 de la Resolución 2082 del año 2016, que subrogó la Resolución 444 de 2013 puntualizan lo siguiente:

*"Artículo 11. Constitución Título Ejecutivo. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*Artículo 12. Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firma del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*Artículo 13. Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras*

*contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

Aunado a ello, el parágrafo 1 del artículo 178 de la norma ibidem indica que:

*"Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes."*

Frente al tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5665 de 2021 puntualizó lo siguiente:

*"Se tiene -y solo aludiendo a este precepto-, que la AFP no dio cuenta del cumplimiento del deber fijado por esta norma, consistente en que pasados 3 meses en que incurrió en mora el empleador, esta hubiera iniciado el cobro extra judicial e, inclusive, la acción judicial. Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo"*

Bajo este panorama, no comparte la sala las consideraciones del a quo para negar el mandamiento de pago, rechazando la acción ejecutiva, bajo el argumento de que para poder iniciar el trámite ejecutivo vía judicial por cobro de los aportes en mora Protección S.A. debía cumplir con lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 422 del Código General del Proceso, el artículo 24 de

la Ley 100 de 1993 y, adicionalmente, con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, omitiendo que la liquidación mediante la cual la administradora determinó el valor adeudado, es el documento que presta mérito ejecutivo, sin que se exija un protocolo u anexo técnico para que dicho documento goce de validez.

Si bien la Resolución 2082 de 2016 exige a las administradoras el cumplimiento de un protocolo bajo unos estándares de cobro fijados, lo cierto es que la consecuencia jurídica de su incumplimiento conlleva una sanción pecuniaria a favor de la UGPP, más no la pérdida del poder ejecutivo del título.

Es por lo anterior que el juzgado de instancia deberá examinar y analizar de fondo la liquidación mediante la cual Protección S.A. determinó el valor adeudado y, en el que sustenta el título ejecutivo, sin realizar las exigencias contenidas en la Resolución 2082 de 2016 para su admisión.

Por lo expuesto, se revoca el auto interlocutorio No. 1510 del 3 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago y archivó el proceso.

Sin Costas procesales en esta instancia, al prosperar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** auto interlocutorio No. 1510 del 3 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en cuanto se abstuvo de librar mandamiento de pago y rechazó la acción ejecutiva presentada, y en su lugar:

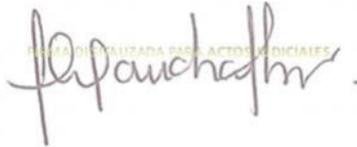
ORDENAR al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, examinar la admisión del mismo sin exigir al ejecutante los requisitos contenidos en la resolución 2082 de 2016, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

Notifíquese por ESTADO ELECTRÓNICO.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



Firma digitalizada para actos judiciales

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**



Firma para fines judiciales

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



Firma digitalizada para actos judiciales

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

Call-Vote



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 <b>005202200587 01</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	REVOCA

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 82**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 67 del 18 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer y archivó el proceso.

**ANTECEDENTES**

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 230 del 9 de agosto de 2021 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, modificada y confirmada por esta Sala de decisión, solicitó se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia objeto de ejecución, de la cual se extrae textualmente, respecto de la obligación de hacer:

*"... SEGUNDO: PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA*

*COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados. TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que acepte el traslado del demandante Fulbia Emilia Cerón Gómez al RPM, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS...”.*

### **AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

Mediante auto interlocutorio No. 67 del 18 de enero de 2023, se dispuso a abstenerse de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer y archivó el proceso, esto en tanto el Despacho consultó el RUAF (Registro Único de Afiliados) y encontró que la demandante se encuentra válidamente trasladada al régimen de prima media en cabeza de COLPENSIONES (Pdf7 del cuaderno del juzgado).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, argumentando que, el juzgado consultó en el RUAF (registro Único de Afiliados) y verificó que la demandante se encuentra válidamente trasladada al régimen de Prima Media en cabeza de COLPENSIONES.

Sin embargo, sostiene que se comete un error al inferir que la consulta en el RUAF es idónea para acreditar que la ejecutada PORVENIR S.A. cumplió cabalmente con las condenas impuestas, tanto por el operador judicial como del superior jerárquico, las cuales no solamente consistían en una obligación simple de la activación de afiliación con destino Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, pues por el contrario, en dicha consulta no se logra obtener certeza acerca de los pormenores del traslado ordenado por el juez laboral, lo que imposibilita establecer tanto el valor cancelado por cada concepto como la fecha en que se hizo efectivo el traslado de todos los conceptos.

Refiere que no desconoce que, en la historia laboral emitida por COLPENSIONES actualizada al 26 de enero de 2023, figuran aportes al sistema de pensiones desde el 31 de octubre de 1988 hasta el 31 de diciembre de 2022, sin embargo, en el reporte laboral en comento no se logra establecer si en efecto, se trasladaron todos los emolumentos que comprenden la cuenta de ahorro individual con solidaridad.

Precisa que la sentencia base de recaudo ejecutivo no solamente la integra la condena de devolver los aportes pensionales sino, además, todos los *“bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; (...) los gastos de administración con cargo a su propio patrocinio previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante debidamente indexados”*, conceptos económicos que brillan por su ausencia en la información que arroja el RUAF, por lo que genera un perjuicio para la parte ejecutante de cara a su derecho al debido proceso cuando el juez se abstiene de librar mandamiento de pago de manera precipitada sin otorgar la posibilidad de acreditar las sumas insolutas no devueltas por el RAIS con destino al RPM y que además se convalide una providencia judicial representada por el querer del administrador de justicia tan sólo con una anotación de afiliación activa en el RUAF, sin entrar a determinar las circunstancias temporales y financieras con que se llevó a cabo la obligación judicial impuesta, máxime si de las mismas se desprende la solicitud de los perjuicios moratorios.

Comenta que se desconoce la fecha en que COLPENSIONES aceptó la totalidad de los emolumentos que le fueron enviados por parte de PORVENIR S.A., lo que implica no tener certeza acerca de un cumplimiento integral respecto de la sentencia judicial, de la cual sólo sería posible obtener dicha información a través de un pronunciamiento de fondo por parte de las integradas por pasiva en el trámite ejecutivo.

Cuenta que el proceso ejecutivo se radicó el 24 de octubre de 2022, tiempo en que las ejecutadas realizaron una devolución parcial sin conocer de fondo cuáles de los conceptos ordenados en efecto se encuentran en las arcas financieras de COLPENSIONES.

Añade que verificó la historia laboral de la demandante, encontrando inconsistencias, por lo tanto, no se ha cumplido en debida forma con la obligación.

En este orden de ideas, considera que no basta con que se verifique la información de afiliación en el RUAF cuando las obligaciones de hacer proferidas en las sentencias comprenden serias y rigurosas etapas en cabeza de las administradoras de pensiones ejecutadas, para los casos en que se declara la ineficacia de la afiliación en el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) en donde se debe validar el siguiente procedimiento:

- "1. Validar las providencias judiciales y su ejecutoria.*
- 2. Normalizar la cuenta de ahorro individual del afiliado para proceder con el traslado de los aportes y rendimientos a Colpensiones.*
- 3. Registrar la solicitud de nulidad de la afiliación, en un aplicativo denominado MANTIS dispuesto para estos trámites.*
- 4. Colpensiones es la responsable de asumir el estudio de la solicitud y emite aprobación, rechazo o consulta de la solicitud efectuada a través de MANTIS.*
- 5. Esperar obligatoriamente el pronunciamiento de Colpensiones*
- 6. Porvenir no puede anular la afiliación sin previa aceptación de Colpensiones y de la activación del afiliado en sus bases de datos, para evitar que quede por fuera del Sistema General de Pensiones (SGP).*
- 7. Una vez recibida la aprobación, Porvenir traslada los aportes y rendimientos, y reporta las novedades en el Sistema de Información de Afiliados de los Fondos de Pensiones (SIAFP), administrado por Asofondos, cargando la historia laboral del afiliado.*
- 8. Comunicar a Colpensiones y al afiliado, el traslado de aportes, rendimientos y la anulación de la afiliación en el RAIS"*

Indica que se desconoce si el capital acumulado de la cuenta de ahorro individual de la afiliada se giró de manera completa con destino a COLPENSIONES, pues no existe en el proceso ninguna certificación de cuentas de rezagos o reporte de giros enviados a fin de validar una entrega integral del dinero en mención.

Expone que la negativa trae consigo perjuicios que debe padecer la demandante, por cuanto en la fecha se encuentra a la espera indefinida de trámites

administrativos propios de las administradoras al no tener certeza acerca de los pagos realizados entre los regímenes que integran el sistema de seguridad social en pensiones, situación que le ha impedido ser acreedora de las prestaciones económicas de vejez, invalidez y muerte garantizadas por el régimen primigenio.

Manifiesta que como la obligación de hacer anteriormente expuesta es la petición ejecutiva principal, la consecuencia de dicha disposición es que se libre mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios regulados en el artículo 426 del Código General del Proceso aplicable en asuntos laborales por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., al menos desde la fecha de ejecutoria de las providencias base de recaudo hasta la fecha en que se acredite la devolución y aceptación efectiva de la totalidad de los rubros que integran la cuanta de ahorro individual de la afiliada, pues nótese que desde la ejecutoria de las sentencias a la fecha han transcurrido más de un año sin obtener respuesta efectiva por parte de las ejecutadas respecto de la obligación de hacer que fueron impuestas, nunca se le ha notificado a acerca del proceso cooperativo de traslado de aportes, sus etapas agotadas ni menos lo valores girados.

Dijo también que los perjuicios moratorios han sido definidos doctrinariamente como aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

Por ello, señala que a lo largo del proceso ordinario laboral se demostró que al estar afiliada la demandante en PORVENIR S.A., no percibía las mismas garantías que pudiera obtener como afiliada al régimen de prima media con prestación definida, sumado a que nunca se le brindó la información oportuna al momento del traslado, esto se explica si se contrasta la proyección de pensión máxima elaborada por PORVENIR S.A. en cuantía de \$828.116 (garantía de pensión mínima), frente a la proyección esbozada por él, pues en COLPENSIONES equivaldría a \$3.300.000 teniendo en cuenta el promedio de cotizaciones realizadas al Sistema General de Pensiones en los últimos 10 años con anterioridad a la presentación de la acción laboral.

Añadió que cumplió el requisito para pedir los perjuicios moratorios, pues en la solicitud de mandamiento de pago, se encontró la estimación bajo la gravedad del juramento de los perjuicios moratorios en valor de tres millones trescientos mil pesos m/cte (\$ 3.300.000.)

Comentó que los perjuicios moratorios proceden automáticamente, aun sin estar contenidos en la sentencia que obra como título ejecutivo, siempre que se estimen bajo la gravedad de juramento, bajo los lineamientos del artículo 426 del Código General del Proceso como en efecto se realizó.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER**

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago?

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*".

En este caso, el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, por lo que es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta norma establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

El efecto jurídico principal de lo dispuesto por el legislador en la norma antes transcrita es buscar celeridad dentro del trámite de este tipo de procesos, tanto así que ofrece las ventajas de, cumplidas ciertas condiciones, notificar por estados al deudor y la continuación dentro del mismo cuaderno.

Conforme a la inconformidad del apelante en que el juez debió librar mandamiento de pago por cuanto bajo su consideración la parte demandada no dio cumplimiento a la sentencia judicial.

Conforme a lo anterior, se tiene de las pruebas obrantes en el plenario lo siguiente:

- El juzgado de conocimiento en sentencia No 230 del 9 de agosto de 2021 resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del Traslado realizado por el demandante Fulbia Emilia Cerón Gómez del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, administrado hoy por PORVENIR S.A. AFP.*

*SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. AFP, traslade al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, la totalidad de dineros recibidos con*

*motivo de la afiliación del demandante Fulbia Emilia Cerón Gómez al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados; y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de las pensión de vejez, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración.*

*TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que acepte el traslado del demandante Fulbia Emilia Cerón Gómez al RPM, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. AFP. Se fija la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, como agencias en derecho. (SIC).*

Esta Corporación, en sala de Decisión Laboral mediante sentencia N° 437 del 16 de diciembre de 2021 decidió modificar el numeral cuarto de la sentencia apelada para en su lugar condenar en costas de primera instancia a COLPENSIONES, las cuales deben ser liquidadas por el Juzgado de origen.

Se confirmó en todo lo demás la sentencia apelada, precisando que PORVENIR S.A., debe trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados y condenó en costas procesales a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Pues bien, se encuentra dentro del plenario certificación del registro único de afiliados – RUAF, donde consta que la demandante se encuentra activa en COLPENSIONES (Pdf6 del cuaderno del juzgado), por lo que en principio se puede entender que la obligación de ineficacia de afiliación al régimen privado y la obligación de afiliación al RPM se encuentra satisfecha.

Pese a lo anterior, no existe prueba alguna que haya realizado el cumplimiento total de la obligación, es decir de todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante en los términos ordenados en las providencias.

Ahora, conviene indicar que el artículo 426 del CGP establece la causación de perjuicios moratorios, ello dentro de la ejecución de obligaciones de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, señalando:

***ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.*** *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.* Negrilla y subraya por la Sala

En tal virtud, se entiende que los perjuicios moratorios a que hace referencia la norma anteriormente transcrita, proceden al momento de ejecutarse la obligación, y por tal razón, ante la incertidumbre del cumplimiento o no de la decisión, no resulta procedente la declaratoria de los mismos dentro del proceso ordinario, pues solo ante el incumplimiento de la obligación de hacer proferida contra el deudor, es que es posible su surgimiento a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo.

En el presente asunto, se ordenó a PORVENIR S.A., la obligación de "*trasladar la totalidad de los valores que recibió con motivo de la filiación de la señora FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley*

*100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados”*

Así las cosas, constituye la orden impartida en las decisiones judiciales ejecutoriadas, obligación de hacer y ante la afirmación de la parte ejecutante respecto del incumplimiento de las obligaciones, especialmente por parte de PORVENIR S.A, resulta procedente la petición de reconocimiento de los perjuicios moratorios tal como lo dispone el artículo 426 del CGP.

En tal virtud, considera la Sala que la demora en la ejecución de las obligaciones impuestas a la demandada PORVENIR S.A., causa el perjuicio moratorio reclamado y previsto en el artículo 426 del CGP, pues conforme lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante aún no se avizora prueba del traslado de todos los emolumentos señalados en la sentencia, razón por la que no se libraré mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

Resulta conveniente reiterar que para la Sala el daño generador de los perjuicios moratorios, lo configura el incumplimiento de PORVENIR S.A. de las obligaciones impuestas en las sentencias referenciadas, las que no se evidencian se hayan cumplido por parte de dicha ejecutada.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante, realizó el juramento estimatorio de los perjuicios moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, pues bajo la gravedad del juramento dijo que sus perjuicios se fijaban en la suma de \$3.300.000.

**1.2.3.** En virtud del artículo 426 del Código General del Proceso y siguientes, que se aplica por virtud de la analogía establecida en el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito se libere mandamiento en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, como administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – R.A.I.S. o las entidades que hagan sus veces, por concepto de **perjuicios moratorios**, los cuales se estiman bajo la gravedad de juramento (ibídem) en valor mensual equivalente a **tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000)** causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que Porvenir SA efectúe el traslado a COLPENSIONES del saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora Fulbia Emilia Cerón Gómez.

Lo anterior, no obstruye la procedencia de la orden judicial ejecutiva para disponer del reconocimiento de los perjuicios moratorios a cargo de PORVENIR S.A., los que

se causan vencidos los 30 días de plazo otorgados conforme al numeral 2 del mandamiento de ejecutivo -no objetado por el ejecutante-, esto hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, procediendo la orden de librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios en el valor mensual que se estime debidamente, debiéndose advertir que si PORVENIR S.A. ya cumplió con las órdenes impuestas, tal circunstancia deberá analizarse al momento de decidir las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio N° 67 del 18 de enero de 2023 proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y en su lugar:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra PORVENIR S.A, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, traslade a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ, tales como cotizaciones, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo de PORVENIR S.A., conforme lo dispuso la parte activa bajo la gravedad del juramento, perjuicios en la suma de \$3.300.000 mensuales

ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por las demás pretensiones.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por ESTADO ELECTRÓNICO.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

Firma digitalizada para actos judiciales  


**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**

Firma para fines judiciales



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

Call-Vote



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KAREN JOHANA GAZABON REYES</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 <b>018202400170</b> 01
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	CONFIRMA

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 90**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral quinto del auto interlocutorio No. 1289 del 6 de mayo de 2024, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, el cual rechazó de plano la solicitud de medida cautelar.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la señora KAREN JOHANA GAZABON REYES instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S., pretendiendo la declaración de un contrato de trabajo desde el 22 de marzo de 2023 y el 26 de julio de 2023, y en consecuencia el reconocimiento y pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones, salario de marzo de 2023 e indemnización del artículo 65 del C. S. de T. debidamente indexadas.

**AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

Mediante el auto interlocutorio No. 1289 del 6 de mayo de 2024, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó notificar a MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. Sin embargo, rechazó de plano la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, argumentando que no se aportó prueba, ni siquiera sumaria, para sustentar dicha solicitud, pues solo se presentaron los argumentos expuestos en su petición, los cuales no son suficientes para considerar que se podría evadir el cumplimiento

de una posible sentencia favorable (Pdf5 cuaderno juzgado).

## RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior, el apoderado judicial de la demandante interpuso un recurso de apelación, argumentando que existen razones suficientes para decretar la medida cautelar. Alega que este recurso es el único instrumento que el ordenamiento jurídico proporciona para proteger a quienes acuden a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, garantizando que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable.

Señala que no debe perderse de vista que, en el ámbito del derecho laboral, que es por excelencia garantista de los derechos de los trabajadores, se debe procurar el cumplimiento de las decisiones adoptadas, de lo contrario, las sentencias serían meramente aparentes, lo que afectaría el derecho en controversia.

Comenta que la solicitud censurada por el Despacho debe analizarse a partir de dos disposiciones normativas. En primer lugar, el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el juez del trabajo puede decretar medidas cautelares al observar que el demandado en un proceso ordinario realiza actos *"tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones"*.

Por otro lado, el artículo 590 del Código General del Proceso (CGP), aplicable a este asunto, establece medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos. En su literal C, se señala expresamente que se puede adoptar *"cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*.

Añade que, de acuerdo con las normas aplicables al caso la medida procede cuando:

- i) El demandado está efectuando actos tendientes a insolventarse,*
- ii) El demandado lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o,*
- iii) El demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.*
- iv) Sea una medida para prevenir daños*
- v) Constituya una medida para cesar los daños los que se hubieren causado por el actuar del demandado*

Indica que en el caso concreto, conforme se expuso en los hechos y fundamentos de la demanda, así como en los argumentos presentados para la solicitud de la medida cautelar,

resulta evidente que el mero incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. al omitir el pago de la liquidación final de salarios y prestaciones sociales a la señora KAREN JOHANA GAZABON REYES, a pesar de haber finalizado la relación laboral y de haber mediado múltiples solicitudes verbales y escritas, constituye una actuación de mala fe e intención de incumplir sus deberes legales como empleador. Esta conducta no solo ha vulnerado el derecho fundamental de la trabajadora a recibir una compensación justa y oportuna por su trabajo, sino que también afecta otros derechos laborales, como el derecho a la estabilidad laboral, el derecho a la igualdad salarial y el derecho a condiciones de trabajo dignas y justas, ocasionando así daños a la actora.

Además, menciona que la falta de cumplimiento y la actuación de mala fe por parte de la empresa establecen un precedente negativo que afecta la confianza y la credibilidad en la protección efectiva de los derechos de la demandante. En consecuencia, se anulan las garantías a favor de la actora para que sus pretensiones puedan hacerse efectivas y reclamables ante la jurisdicción.

Refiere que, de acuerdo con noticias de interés público de marzo de 2024, el MINISTERIO DEL TRABAJO determinó iniciar una averiguación preliminar contra la empresa MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S., tras denuncias iniciadas desde el Senado por la infracción a normas laborales y de seguridad social. Múltiples trabajadores de la empresa han revelado que la IPS no paga salarios a los trabajadores de nómina y retrasa los pagos a quienes prestan servicios, lo que impide el registro completo de días trabajados. Además, la empresa acumula moras de más de tres meses en seguridad social, obligando a los empleados a cubrir los costos de atención en salud. También se denuncia la imposición de turnos de 12 horas sin reconocimiento de horas extras ni descansos de ley, afectando la salud física y mental de los trabajadores.

Estas actuaciones han sido reiteradas por la demandada desde 2018, e incluso el MINISTERIO DE TRABAJO ha procedido a sancionar a dicha sociedad por incurrir en este tipo de conductas contrarias a la ley.

Conforme a ello, aduce que MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. enfrenta serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones laborales, lo cual justifica plenamente la solicitud de una medida cautelar. Resalta que esta medida no es procedente únicamente si se observan maniobras que induzcan al juez a estimar una insolvencia, sino que también abarca todas aquellas actuaciones que (i) puedan frustrar la realización material de una condena y (ii) constituyan una medida para prevenir daños o cesar los daños que se hubieren causado por el actuar del demandado. Por lo tanto, la procedencia de dicha medida debe analizarse desde estas diferentes ópticas expuestas.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que las partes presentaran los mismos. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER**

Corresponde definir a la Sala, si acreditó la parte actora que, el demandado se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 85A del Estatuto Procesal Laboral, para imponer en su contra las medidas cautelares solicitadas.

### **CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizarle que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable. Por ello, se ha señalado que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, de lo contrario las sentencias serían aparentes si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

La imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral está consagrada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*"ARTICULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo."*

Conforme la norma transcrita, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Nótese que ocurrirá el evento previsto "*cuando el juez considere que el demandado*" se encuentra en esa situación; aspecto que pone de manifiesto que es el funcionario, quien una vez valoradas las pruebas considera, si las dificultades que afronta el demandado revisten o no el carácter de gravedad o seriedad, exigidos por la norma para imponer la medida cautelar.

En el presente caso, solicita la parte demandante el decreto como medida cautelar se imponga al demandado caución para garantizar las resultas del proceso, por el 50% del valor de las pretensiones pues considera que no cumpliría una eventual sentencia condenatoria al ya ser renuente en el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, no se presentaron pruebas contundentes que demuestren las hipótesis planteadas en la norma para decretar la medida, ya que no se acompañó prueba suficiente que respalde tal afirmación, pues solo se aportaron copias del inicio de una investigación por queja del 26 de febrero de 2024, realizada por el MINISTERIO DEL TRABAJO (la cual no ha sido resuelta) y copia del rechazo de los recursos presentados contra la Resolución N° 001053 del 24 de julio de 2018. Situaciones que no ameritan la imposición de una medida cautelar.

Contrario al argumento del recurrente en sustento de la medida, la normatividad laboral procesal, le permite hacer uso de todos los medios de prueba establecidos en la ley (artículo 51 del C.P.T.S.S.), a fin de dar respaldo probatorio a su petición; ya que, dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena, razón por la que se obtiene como conclusión que dichos argumentos no tienen el alcance demostrativo suficiente para evidenciar algunas de las situaciones que habiliten al juzgador para imponer una caución al demandado, con la exclusiva finalidad de decretarle la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, la decisión apelada será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 1289 del 6 de mayo de 2024, del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por ESTADO ELECTRÓNICO.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para actos judiciales  


**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**

Firma para fines judiciales



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Firma para fines judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

Call-Vote



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KAREN JOHANA GAZABON REYES</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 <b>018202400170 02</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	CONFIRMA

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 88**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S., contra el auto interlocutorio No. 2594 del 23 de agosto de 2024, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, que tuvo por no contestada la demanda por parte de esta sociedad.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la señora KAREN JOHANA GAZABON REYES instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S., pretendiendo la declaración de un contrato de trabajo desde el 22 de marzo de 2023 hasta el 26 de julio de 2023 y en consecuencia el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones, salario de marzo de 2023 e indemnización del artículo 65 del C. S. de T. debidamente indexadas.

Mediante auto interlocutorio No. 1289 del 6 de mayo de 2024, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda, negó la medida cautelar solicitada, y ordenó notificar a MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. de acuerdo con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 (Pdf5 cuaderno juzgado).

**AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

Por auto interlocutorio No. 2594 del 23 de agosto de 2024 (Pdf11 cuaderno juzgado), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado, pues consideró que pese a ser notificada en debida forma no dio respuesta. (Pdf11 cuaderno juzgado).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por el apoderado judicial de la demandada, solicitando tener en cuenta lo señalado en el recurso de reposición, en el cual refirió que, por auto del 18 de abril de 2024, notificado el 19 de abril del mismo año, la demanda fue inadmitida para que el demandante subsanara lo relativo a la notificación anticipada de la demanda junto con los anexos a la demandada, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Dice que el anterior auto quedó ejecutoriado, toda vez que, contra el mismo, el demandante no interpuso ningún recurso y al cuarto día, el demandante, en lugar de subsanar la demanda, como se lo ordenaba el juzgado, solicitó una "aclaración", que de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., aplicable a falta de disposición especial conforme al artículo 145 del C.P.T y S.S., sólo procede respecto de autos, de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, que, para ese momento, ya estaba en firme, por lo que considera que la juez debió haber procedido a rechazar la demanda, máxime cuando también rechazó de plano la medida cautelar solicitada, por improcedente, que supuestamente es lo que exonera al demandante del deber de enviar copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al demandado.

Dice que posteriormente, se profiere el auto interlocutorio No. 1289 en el que el juzgador de primera instancia toma las siguientes determinaciones:

*"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 1088 del 18 de abril de 2024, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.*

*SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al Dr. LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO abogado en ejercicio, portadora de la T.P. No. 237.908 para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido*

*TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera*

*Instancia, propuesta por la señora KAREN JOHANA GAZABON REYES contra MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S.*

*CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S., a través de su representante legal o por quien hagan ello, sus veces, haciéndole entrega para de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, por secretaría del despacho se dispondrá surtir la presente, con destino al canal de notificación judicial de la demandada, el cual se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación de la misma, todo de conformidad con lo normado en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.*

*Se advierte a las partes demandadas, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1º del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.*

*QUINTO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte demandante.*

*SEXTO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora KAREN JOHANA GAZABON REYES, quedando exenta de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y de las costas procesales*

*SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por la parte actora conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

Señala que el mismo día en que se notifica por estado el auto admisorio, esto es el 7 de mayo de 2024, el juzgado envía el correo electrónico de notificación a la empresa, supuestamente de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213, sin embargo, se presentan las siguientes irregularidades:

*"No se indica que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro*

*medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual, la única evidencia es lo siguiente: "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega".*

*El 15 de mayo de 2024, supuestamente estando en pleno traslado de la demanda, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1289 del 06 de mayo de 2024 notificado en el estado No. 076 del 07 de mayo de 2024, el proceso ingrese (sic) al despacho, durante lo cual no pueden correr términos, pero adicionalmente, en virtud de la interposición del recurso contra la providencia que concede el término o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, según lo preceptuado por el artículo 118 del C.G.P, el término para contestar la demanda se encuentra actualmente interrumpido y debe comenzar a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que lo resuelva.*

*Esto es así, porque las decisiones de dejar sin efectos tanto el auto interlocutorio 1088 del 18 de abril de 2024 como la de rechazar de plano la solicitud de medida cautelar, no se tomaron de manera separada, como era el deber ser, sino, por el contrario, se tomaron en el mismo auto las decisiones de admitir la demanda, al reconocimiento de personería, la de la notificación y el traslado correspondiente, mezclándose, decisiones objeto de autos interlocutorios con otras de sustanciación.*

*El recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1289 del 06 de mayo de 2024, se encuentra en trámite ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al Despacho de la Doctora ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA"*

Añade que al haberse interpuesto el recurso de reposición contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, el término se interrumpe, y se reanudan los términos cuando se resuelve dicho recurso. Además, comenta que no sabe de qué habla el juez cuando refiere una notificación por parte de Servientrega, pues la misma no reposa en el expediente.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes recorrieron traslado y presentaron en debida forma sus alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER**

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si es procedente o no tener por contestada la demanda por parte de MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta instancia conocer del presente asunto como quiera que el numeral 1 del Artículo 65 de CPT y SS modificado por la Ley 712 de 2001, prevé como auto susceptible de apelación *"El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada."*

Teniendo en cuenta la decisión objeto de recurso, corresponde a la Sala determinar si tal como lo sostuvo el Juez, MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. no contestó la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001, puntualiza lo siguiente en relación con las notificaciones:

*"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales,  
y*

*3. La primera que se haga a terceros."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

*"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*

Como se evidencia, el auto admisorio de la demanda debe notificarse de forma personal y para el efecto la norma citada estableció que el trámite de notificación podrá surtirse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada o el lugar que suministre la parte interesada para que se realice la notificación de manera física, tal como lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En este entendido, es preciso aclarar que, sea una o la otra forma de notificación por la cual se opte en el respectivo proceso, la modalidad elegida debe aplicarse en su integridad, sin que haya lugar a escoger de cada norma lo más conveniente y se cree una mixtura, como lo determina la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia A8054 de 2024.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali utilizó el sistema de notificación personal que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mediante la notificación electrónica, cuya finalidad es que las partes conozcan la existencia del proceso. De este modo, remitió correo electrónico en el que informa la notificación de la admisión de la demanda al correo [contacto@mtd.net.co](mailto:contacto@mtd.net.co) el 7 de mayo de 2024 (Pdf6 cuaderno juzgado), tal como se registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CARRERA 15 # 3 A N - 52 PISO 7 TORRE
EMPRESARIAL LA CUESTA	
Municipio:	Piedecuesta - Santander
Correo electrónico:	contacto@mtd.net.co
Teléfono comercial 1:	3134344176
Teléfono comercial 2:	3134344176
Teléfono comercial 3:	3134462314

Dirección para notificación judicial:	CARRERA 15 # 3 A N - 52 PISO 7 TORRE
EMPRESARIAL LA CUESTA	
Municipio:	Piedecuesta - Santander
Correo electrónico de notificación:	contacto@mtd.net.co
Teléfono para notificación 1:	3134344176
Teléfono para notificación 2:	3134344176
Teléfono para notificación 3:	3134462314

La persona jurídica MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, la parte demandante allega constancia de notificación al demandado mediante Servientrega el 7 de junio de 2024 al destinatario [contacto@mtd.net.co](mailto:contacto@mtd.net.co) MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S (Pdf10 cuaderno juzgado).

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de LUIS FELIPE HURTADO identificado(a) con C.C. 1143836087 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 1207691  
**Emisor:** repare.felipe@gmail.com  
**Destinatario:** contacto@md.net.co - MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022)  
**Fecha envío:** 2024-06-07 16:13  
**Estado actual:** Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b> El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en su sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/06/07 Hora: 16:14:31	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 7 21:14:31 2024 GMT <b>Publica:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<b>Acuse de recibo</b> Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/06/07 Hora: 16:14:31	Jun 7 16:14:31 c1+205-282c1 postfix/smtp[18354]: 232331248835: to=<contacto@md.net.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.163.26]: 25, delay=0.78, delays=0.06/0.03/0.2/0.49, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1717794871 6a1803d08f44-6b04fa3a6ecsi43155126d6.517 - gsmtp)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/06/07 Hora: 16:51:29	<b>Dirección IP:</b> 66.249.83.128 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/06/08 Hora: 20:08:31	<b>Dirección IP:</b> 181.32.51.215 Colombia - Santander - Bucaramanga <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/125.0.0.0 Safari/537.36

Se observa que el a quo implementó la notificación personal que establece el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la notificación electrónica, cuya finalidad es que las partes conozcan la existencia del proceso.

Conforme la sentencia CSJ STC4737-2023 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando se recepcione acuse de recibo o "se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." En este punto, se precisa que el acuse de recibo no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino y el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna para acreditar dicho hecho, de suerte que, existe libertad probatoria.

Al revisar la actuación de primera instancia, se determina que, mediante correo electrónico del 7 de mayo de 2024, se notificó a la demandada la admisión del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La demandada recibió la notificación de manera inmediata. Además, se cuenta con la notificación realizada por la parte demandante el 7 de junio de 2024, la cual fue recibida el mismo día, según el acuse de recibo emitido por Servientrega.

En este contexto y conforme al artículo 8 citado, la notificación personal se considera realizada transcurridos dos días hábiles después del envío del mensaje, por lo tanto, en el presente caso, teniendo en cuenta el correo electrónico de notificación personal se envió el 7 de mayo de 2024, se entiende efectivamente notificada a la demandada el 10 de mayo de 2024 a las 5:00 pm; así las cosas, el término de diez (10) días de traslado previsto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para dar respuesta a la demanda inició el 14 de mayo de 2024 y venció el 27 del mismo mes y año sin que la demandada diera contestación por lo tanto, resulta acertada la decisión del a quo de dar por no contestada la demanda.

Aunado a lo anterior, no le asiste razón al apelante al sostener que la interposición del recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1289 del 6 de mayo de 2024 —mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar— generó la suspensión del proceso, toda vez que en dicho proveído **no se dispuso la suspensión** ni se produjo un efecto procesal que la implicara. Por el contrario, en la misma providencia se resolvieron varios aspectos procesales: se negó la medida cautelar solicitada, se admitió la demanda y se ordenó continuar con el trámite del proceso. Además, al concederse el recurso interpuesto contra la negativa de la cautela, este fue tramitado **en el efecto devolutivo**.

En este sentido, conviene recordar que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone expresamente que el auto que resuelve sobre medidas cautelares es apelable y se concede en efecto devolutivo, salvo que la decisión impida la continuación del proceso o implique su terminación, casos en los cuales se concederá con efecto suspensivo.

Dado que en este caso la negativa de la medida cautelar no puso fin al proceso ni impidió su prosecución, el juzgado actuó conforme al procedimiento al conceder el recurso en el efecto devolutivo, remitiendo al superior únicamente las piezas necesarias sin suspender el curso de la actuación. Por lo tanto, se reitera que **el proceso no se encontraba suspendido**, y que los términos procesales —incluido el plazo para contestar la demanda continuaban corriendo con normalidad. En consecuencia, la parte demandada **omitió responder en debida forma dentro del término legal**, situación correctamente valorada por el a quo.

Corolario habrá de confirmarse la decisión recurrida. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho el equivalente a MEDIO (1/2) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 2594 del 23 de agosto de 2024, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho el equivalente a MEDIO (1/2) SMLMV.

Notifíquese por ESTADO ELECTRÓNICO.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**



Firma digitalizada para actos judiciales

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



Firma para fines judiciales

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



Firma digitalizada para  
actos judiciales

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

Cali-Vie



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ TORIBÍO BELTRÁN VIDAL</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 <b>017202200513</b> 01
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	CONFIRMA

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 89**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 622 del 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el cual, que, entre otras cosas, se abstuvo de librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

**ANTECEDENTES**

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor JOSÉ TORIBÍO BELTRÁN VIDAL contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 228 del 14 de diciembre de 2021 proferida por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, modificada y confirmada por esta Sala de decisión mediante Sentencia N° 223 del 31 de agosto de 2022 el ejecutando solicitó se librara mandamiento de pago a PORVENIR S.A. por la obligación de hacer de trasladar al RPM *"el saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor JOSE TORIBIO BELTRAN VIDAL, (...), incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, este último rubro con cargo al patrimonio propio de PORVENIR S.A y por todo el tiempo que permaneció afiliación del actor con esa con dicho fondo y con la AFP HORIZONTES S.A"*.

Solicita que PROTECCIÓN S.A. traslade con destino a COLPENSIONES lo correspondiente a lo generado por gastos de administración por la vinculación del demandante a esa entidad debidamente indexados.

Pide que COLPENSIONES reciba la afiliación del demandante a la entidad.

Pretende, se libre mandamiento en contra PORVENIR S.A. o las entidades que hagan sus veces, por concepto de perjuicios moratorios, estimando bajo la gravedad de juramento en valor mensual equivalente a cinco millones de pesos (\$5.000.000) causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que PORVENIR S.A. efectúe el traslado a COLPENSIONES del saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante y costas procesales del proceso ejecutivo.

Se precisa que el ejecutante no solicita el pago de costas procesales por estar pendiente auto que las aprueba.

### **AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

Mediante el auto interlocutorio No. 622 del 15 de marzo de 2023, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali declaró el pago de la obligación por parte de PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., por haber satisfecho la obligación de traslado de régimen pensional y se abstuvo de librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. (Pdf10 cuaderno juzgado).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, argumentando que, aunque el juzgado inicial señala que las sentencias que prestan mérito ejecutivo no reúnen las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad para COLPENSIONES, a su juicio, los procesos de ineficacia de traslado "*invitan a la reflexión judicial*", por lo que no deben realizarse "*interpretaciones lineales*". En consecuencia, sostiene que si PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. no cumplen con la obligación de entregar el saldo, la información del afiliado y los gastos de administración resulta imposible para COLPENSIONES cumplir con la obligación de recibir dichos rubros.

Que, el juzgado omite que las sentencias que constituyen títulos de recaudo ejecutivo son de cumplimiento obligatorio no solo para las partes derrotadas en juicio, sino también para el propio operador judicial. Las providencias no supeditan ningún plazo ni condición a las partes para materializar las obligaciones que les han sido impuestas, como devolver y aceptar todos los elementos que componen la cuenta de ahorro individual con solidaridad. Que, aceptar otro enfoque implicaría modificar una providencia que ya cuenta con la intervención del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, cuyas decisiones deben respetarse con rigor.

Asimismo, señala que se omite lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"*.

En cuanto a las sentencias que sirven como título judicial, dijo que se ordenó a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. realizar el traslado de los recursos que integran la cuenta de ahorro individual del ejecutante y, en consecuencia, se impuso a COLPENSIONES, la obligación de *"recibir la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del señor José Toribio Beltrán"*. Resalta que la sentencia de segunda instancia N° 223, del 31 de agosto de 2022, notificada en esa misma fecha, quedó ejecutoriada en septiembre del mismo año, fecha en la que venció el término de 15 días para presentar un recurso extraordinario de casación. En este sentido, una vez ejecutoriadas las providencias, las condenas impuestas a todas las partes demandadas son exigibles, sin importar el orden cronológico en que deban cumplirse.

El apoderado recalca que, la obligación impuesta a COLPENSIONES no fue objeto de ningún condicionamiento, por lo que debe cumplirse de manera inmediata. Premisa que no es caprichosa, sino que responde a que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita solo al ejercicio del derecho de acción, sino que está estrechamente vinculado con el debido proceso y la expectativa legítima de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice debidamente. De desconocerse esta premisa básica implicaría ignorar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, lo que afectaría no solo los derechos fundamentales, sino también el orden constitucional vigente.

Resalta, además que, la obligación de COLPENSIONES de aceptar la afiliación, una vez ejecutoriada la sentencia, sin esperar el traslado de los recursos por parte de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. son trámites administrativos entre las administradoras de fondos de pensiones. Considerar otra situación sería interpretar de forma incorrecta una sentencia judicial en firme, lo cual está prohibido en los procesos ordinarios, y obligar al afiliado a soportar la ineficiencia y desorganización de las entidades involucradas, en perjuicio de sus derechos pensionales.

Comenta que, para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la normativa vigente no establece ningún condicionamiento ni requisito adicional que las administradoras puedan argumentar y una vez que la providencia judicial quede en firme, las entidades deben garantizar los derechos pensionales, que, dada su naturaleza, tienen relevancia constitucional, ya que están relacionados con el mínimo vital.

Indica que si se aceptara que la obligación de COLPENSIONES solo se reactiva cuando las administradoras de fondos de pensiones demandadas le transfieran los aportes, se estaría obstruyendo los principios de celeridad, economía procesal y debido proceso. En tal caso,

el afiliado debería solicitar la adición del mandamiento de pago o, en circunstancias aún más desfavorables, iniciar un nuevo proceso ejecutivo, cuando podría haberse subsanado la situación en el presente, dada la claridad de la orden judicial.

Refiere que la condena objeto de ejecución es suficientemente clara, pues *se encuentra contenida en el crédito del ejecutante y deuda del obligado*, sin necesidad de recurrir a ambigüedades o vacíos. Que, sería desproporcionado exonerar a COLPENSIONES de cumplir con un fallo judicial claro, expreso y exigible ante las autoridades judiciales. La obligación de realizar no solo incluye la etapa inicial del traslado de los emolumentos que componen la cuenta de ahorro individual, sino que también involucra un trabajo cooperativo entre las entidades de seguridad social en pensiones, lo que implica rigurosos procesos administrativos en ambos regímenes pensionales para lograr el traslado completo de los rubros. Además, también debe aceptarse debidamente todos los elementos que componen las cotizaciones y la afiliación del ejecutante en el RPM.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto que abstuvo de librar el mandamiento de pago, ya que COLPENSIONES tiene la obligación de aceptar los aportes y emolumentos de la cuenta de ahorro individual sin esperar medidas administrativas posteriores a la ejecutoria de la providencia.

Ahora, también señala que cuando PORVENIR S.A. realiza las gestiones para cumplir con las condenas bajo su cargo, COLPENSIONES *"no presenta negativas en la recepción de dichos conceptos"*. Esta situación puede verificarse mediante consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, como lo demuestra la certificación visible en el expediente digital, donde se refleja el estado activo del ejecutante en el RPM, no obstante, el juzgado, al negar el mandamiento de pago, requiere a COLPENSIONES para que aporte la historia laboral dentro de los ocho días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Cuestiona el propósito de negar el mandamiento de pago por considerar satisfecha la obligación con la certificación de la ejecutada, pero al mismo tiempo requerirle que aporte la historia laboral en el futuro. Esto podría entorpecer la celeridad procesal, en caso de que existan inconsistencias en la historia laboral que obliguen a iniciar un nuevo trámite ejecutivo.

Considera inaceptable que el juzgado se conforme con la información básica proporcionada por COLPENSIONES, estableciendo que la obligación sustancial contenida en la sentencia judicial está satisfecha por la simple anotación de afiliado en el sistema, sin corroborar que todos los conceptos que componen el capital en el RAIS hayan sido efectivamente transferidos.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, siendo presentado por la parte ejecutante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER**

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago?

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*".

En este caso, el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, por lo que es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral. Esta norma establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

El efecto jurídico principal de lo dispuesto por el legislador en la norma transcrita es buscar celeridad dentro del trámite de este tipo de procesos, tanto así que ofrece las ventajas de,

cumplidas ciertas condiciones, notificar por estados al deudor y la continuación dentro del mismo cuaderno.

Para el recurrente el juez debió librar mandamiento de pago por cuanto bajo su consideración la parte demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia judicial.

En este caso, la sentencia de primera instancia objeto de ejecución resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., conforme a las motivaciones que anteceden.*

*SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por el señor JOSE TORIBIO BELTRAN VIDAL, de condiciones civiles conocidas en este trámite, con PROTECCIÓN S.A., en el año 1998, entidad con la que hizo la vinculación inicial en el RAIS y posterior traslado con la AFP HORIZONTES S.A. en el año 2001 y en el año 2009 con PORVENIR S.A., retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

*TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor JOSE TORIBIO BELTRAN VIDAL, de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, este último rubro con cargo al patrimonio propio de PORVENIR S.A y por todo el tiempo que permaneció afiliación del actor con esa con dicho fondo y con la AFP HORIZONTES S.A. Asimismo, se ordenará que PROTECCIÓN S.A., a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES lo correspondiente a lo generado por gastos de administración por la vinculación el demandante a esa entidad.*

*CUARTO: ORDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del señor JOSE TORIBIO BELTRAN VIDAL de condiciones civiles conocidas en este proceso.*

*QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por haber sido vencidas en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, a cargo de las demandadas y a favor del demandante.*

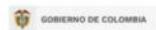
*SEXTO: ORDENAR la remisión de este expediente en CONSULTA ante el Superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral- al haberse impuesto condena en contra de COLPENSIONES. SÉPTIMO: REMITIR oficio ante el MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO informando sobre la remisión de este expediente en Consulta ante el Superior.*

Y en sentencia de segunda instancia, emitida por esta Sala de decisión se dispuso:

*PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada precisando que PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor JOSÉ TORIBIO BELTRÁN VIDAL, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y PROTECCIÓN S.A. deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.*

*SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.*

Dicho lo anterior, podría decirse que ha cumplido parcialmente con las condenas impuestas en el título base de ejecución, pues la sentencia ordena a COLPENSIONES recibir al actor en el RPM, situación que se encuentra cumplida, según consta en certificación allegada por la entidad.



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **JOSE TORIBIO BELTRAN VIDAL** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **10533149**, se encuentra afiliado/a desde **11/10/1984** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 25 de enero de 2023.

Rosa Mercedes Nino Amaya  
Dirección de Afiliaciones

Sin embargo, al revisar el expediente no se verifica el cumplimiento de todas las ordenes dados en la sentencia objeto de ejecución.

Pues bien, con respecto a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., no existe prueba alguna de que se haya cumplido totalmente la obligación, es decir, que se hayan trasladado todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante en los términos ordenados de las providencias señaladas.

En el presente proceso, no se aportó ninguna constancia y/o documentos que permitan verificar que efectivamente fue entregado la totalidad del dinero contenido en la cuenta de ahorro individual en los precisos términos de las sentencias pues no se aportó certificado de egreso, soporte de traslado de gastos de administración, comprobante de egreso que especifique la suma total de dichos dineros o cualquier otra documentación que acredite el traslado de los rubros.

Debe precisarse que la sentencia de primera instancia condenó a PORVENIR S.A., a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual del actor, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, este último rubro con cargo al patrimonio propio de PORVENIR S.A y por todo el tiempo que permaneció afiliación del actor con esa con dicho fondo y con la AFP HORIZONTES S.A. Asimismo, se ordenó a PROTECCIÓN S.A., a trasladar con destino a COLPENSIONES lo correspondiente a lo generado por gastos de administración por la vinculación el demandante a esa entidad.

Y en sentencia de segunda instancia, se dispuso que PORVENIR S.A., debe trasladar COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor JOSÉ TORIBIO BELTRÁN VIDAL, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y PROTECCIÓN S.A. deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

En consecuencia, una vez analizados los documentos que reposan en el plenario, se halló que le asiste razón a la apelante de manera parcial, pues, si bien se comprobó que el ejecutante se encuentra ya afiliado a COLPENSIONES, no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones de hacer, a saber, trasladar los dineros ordenados en las sentencias y recibirlos por parte del COLPENSIONES; por lo que habrá de revocarse el auto apelado para que el juez de primera instancia proceda a librar mandamiento de pago.

Ahora, se observa también que, en la solicitud de ejecución, pide la parte activa el pago de los perjuicios moratorios, conviene indicar que el artículo 426 del CGP establece la causación de estos perjuicios, ello dentro de la ejecución de obligaciones de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, señalando:

**ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.** *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.* *Negrilla y subraya por la Sala.*

En tal virtud, se entiende que los perjuicios moratorios a que hace referencia la norma, proceden al momento de ejecutarse la obligación, y por tal razón, ante la incertidumbre del cumplimiento o no de la decisión, no resulta procedente la declaratoria de los mismos dentro del proceso ordinario, pues solo ante el incumplimiento de la obligación de hacer proferida contra el deudor, es que es posible su surgimiento a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo.

En el presente asunto, se impuso en las órdenes impartidas en las decisiones judiciales ejecutoriadas, obligaciones de hacer y, así las cosas, ante la afirmación de la parte ejecutante respecto del incumplimiento de estas, especialmente por parte de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., resulta procedente la petición de reconocimiento de los perjuicios moratorios tal como lo dispone el artículo 426 del CGP.

Por lo tanto, considera la Sala que la demora en la ejecución de las obligaciones impuestas a las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. genera el perjuicio moratorio reclamado, conforme a lo previsto en el artículo 426 del Código General del Proceso, toda vez que, según lo expuesto por el apoderado de la parte ejecutante, aún no se ha acreditado el traslado de la totalidad de los emolumentos ordenados en la sentencia, lo cual evidencia el incumplimiento de una obligación de hacer contenida en decisiones judiciales ejecutoriadas, por lo cual resulta procedente librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios formulada por la parte actora.

Resulta conveniente reiterar que para la Sala el daño generador de los perjuicios moratorios, lo configura el incumplimiento de PORVENIR S.A. de las obligaciones impuestas en las sentencias referenciadas, las que no se evidencian se hayan cumplido por parte de dicha ejecutada.

En consonancia, el apoderado de la parte ejecutante realizó el juramento estimatorio de los perjuicios moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, pues bajo la gravedad del juramento dijo que sus perjuicios se fijaban en la suma de \$5.000.000.

*En virtud del artículo 426 del Código General del Proceso y siguientes, que se aplica por virtud de la analogía establecida en el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito se libere mandamiento en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, como administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – R.A.I.S. o las entidades que hagan sus veces, por concepto de **perjuicios moratorios**, los cuales se estiman bajo la gravedad de juramento (ibídem) en valor mensual equivalente a **cinco millones de pesos (\$5.000.000)** causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que Porvenir SA efectuó el traslado a COLPENSIONES del saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor José Toribio Beltrán Vidal*

Conforme a ello, es procedente disponer el reconocimiento de los perjuicios moratorios a cargo de PORVENIR S.A., esto hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, procediendo la orden de librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios en el valor mensual de \$5.000.0000, debiéndose advertir que si PORVENIR S.A. ya cumplió con las órdenes impuestas, tal circunstancia deberá analizarse al momento de decidir las excepciones propuestas.

Es de precisar que la obligación de Colpensiones es condicional, esto es que una vez Porvenir y Protección se apreste al cumplimiento surge la obligación de recibirlos por Colpensiones. Como en este caso se afirma el incumplimiento de Porvenir y Protección, no resulta procedente la condena por perjuicios moratorios en contra de Colpensiones, razón por la cual no se libraré en este aspecto orden de apremio contra Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio N° 662 del 15 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y en su lugar:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A., para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del auto, traslade a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de JOSÉ TORIBÍO BELTRÁN VIDAL, tales como cotizaciones, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo de PORVENIR S.A., conforme lo dispuso la parte activa bajo la gravedad del juramento, perjuicios en la suma de \$5.000.000 mensuales.

ADVERTIR que, en caso de que PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A. acrediten haber dado cumplimiento parcial o total a las obligaciones impuestas en las sentencias ordinarias, dicha circunstancia deberá ser objeto de análisis en la etapa correspondiente del proceso ejecutivo, al momento de resolver las excepciones que eventualmente sean propuestas.

ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por las demás pretensiones.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por ESTADO ELECTRÓNICO.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**



Firma para fines judiciales

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**



Firma para fines judiciales

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**Magistrada**



Firma digital para  
actos judiciales

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

Call-Vote

**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERO DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GABRIEL ENRIQUE SALINAS FIGUEROA</b>
<b>DEMANDANDO</b>	ESCUELA GASTRONÓMICA DE OCCIDENTE S.A.S. – EGO S.A.S.
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 <b>001 201900772</b> 01
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 91**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto interlocutorio No. 322 del 2 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

GABRIEL ENRIQUE SALINAS FIGUEROA inició proceso ordinario laboral en contra de la ESCUELA GASTRONÓMICA DE OCCIDENTE S.A.S. con el fin de se declare la existencia de varias relaciones laborales y la consecuente liquidación y pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social por cada una de estos, entre otros.

Por auto interlocutorio No. 26 del 21 de enero de 2020 (fl. 111 PDF1 cuaderno juzgado) se admitió la demanda por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

La ESCUELA GASTRONÓMICA DE OCCIDENTE S.A.S. – EGO S.A.S. al contestar la demanda propuso la excepción previa de inepta demanda por considerar errores de

forma en la demanda relacionada con los hechos, considerando que la demanda debe ser inadmitida (fls. 128-130 PDF1cuaderno juzgado). Dicha contestación fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por auto interlocutorio No. 3339 del 27 de septiembre de 2021 (PDF10 cuaderno juzgado).

### **AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

Por auto interlocutorio No. 322 del 2 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali declaró no probada la excepción previa de inepta demanda y condenó en costas a la pasiva, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Como argumento de su decisión dijo el *a quo* que la inepta demanda se configura cuando se inobservan los requisitos formales previstos por el artículo 25 del C.P.L. modificado por Ley 712/01, artículo 12 o cuando exista una indebida acumulación de pretensiones, de tal forma que la inobservancia de tales requisitos sean de tal entidad que impidan la identificación de cualquiera de las partes, las pretensiones a que se aspira o la incongruencia de la situación fáctica que se plantea; lo que indica no se da en el *sub lite* porque de la lectura conjunta del libelo de demanda se percibe con meridiana claridad, tanto los sujetos, como el objeto y causa de las pretensiones invocadas.

Añade que, una vez asignado el conocimiento de la demanda a ese despacho, fue objeto de estudio, siendo admitida a través de auto interlocutorio No.00026 del 21 de enero de 2020, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2002.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de la pasiva. Por auto interlocutorio No. 323 del 2 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali dispuso no reponer la decisión y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandada interpone recurso de apelación indicando que lo que realizó el apoderado de la parte demandante fue reformar la demanda, no cumpliendo con los requisitos preceptuados en el artículo 25 del CPTSS, en sus numerales 6 a 8. Indica que estos errores debieron ser visualizados por el despacho para su inadmisión y respectiva corrección.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado del señor GABRIEL ENRIQUE SALINAS FIGUEROA recorrió el traslado el 15 de febrero de 2022 (PDF4 cuaderno tribunal) y el del demandado el 16 de febrero de 2022 (PDF5 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si se configuró la excepción previa de inepta demanda.

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta instancia conocer del presente asunto como quiera que el artículo 65 de CPT y SS modificado por la Ley 712 de 2001, prevé como auto susceptible de apelación "*El que decida sobre excepciones previas*".

Las excepciones son una petición que eleva el demandado sin hacer oposición a la demanda y tiene como fin, en las previas, exigir al operador judicial la garantía del debido proceso poniendo de presente los vicios formales que puedan afectarlo de acuerdo con las causales enunciativas del Código de General del Proceso.

Ahora, el artículo 100 del C.G.P., aplicable en materia laboral conforme el contenido del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone en su numeral 5º que el demandado podrá proponer como excepción previa la de *inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*.

De antaño la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

*"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y*

*no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”<sup>1</sup>*

El recurrente sostiene que la demanda adolece de los siguientes errores:

- a) El **hecho 1º** contiene varios hechos inmersos, pues hace alusión a varios contratos que debieron ser formulados en varios puntos, debiéndose haber enumerado y clasificado en forma separada. Debe declararse probado el medio exceptivo.
- b) El **hecho 21** no tiene ninguna relevancia en el proceso, pues en nada incide en sus resultados.
- c) El **hecho 22** tampoco tiene ninguna relevancia en el proceso, pues en nada incide en sus resultados.
- d) El **hecho 23** es una apreciación subjetiva del actor, lo cual no corresponde a un hecho, por tanto, la demanda debe ser inadmitida por presentar esta irregularidad, declarándose probado el medio exceptivo.
- e) El **hecho 24** es una apreciación subjetiva del actor y a la vez una pretensión, lo cual no corresponde a un hecho, por tanto, la demanda debe ser inadmitida por presentar esta irregularidad, declarándose probado el medio exceptivo.
- f) El **hecho 26** es una apreciación subjetiva del actor y a la vez una pretensión, lo cual no corresponde a un hecho, por tanto, la demanda debe ser inadmitida por presentar esta irregularidad, declarándose probado el medio exceptivo.
- g) El **hecho 27** es una apreciación subjetiva del actor y a la vez una pretensión, lo cual no corresponde a un hecho, por tanto, la demanda debe ser inadmitida por presentar esta irregularidad, declarándose probado el medio exceptivo.
- h) El **hecho 28** es una apreciación subjetiva del actor y a la vez una pretensión, lo cual no corresponde a un hecho, por tanto, la demanda debe ser inadmitida por presentar esta irregularidad, declarándose probado el medio exceptivo.
- i) El **hecho 29** es una apreciación subjetiva del actor y a la vez una pretensión, lo cual no corresponde a un hecho, por tanto, la demanda debe ser inadmitida por presentar esta irregularidad, declarándose probado el medio exceptivo.
- j) El **hecho 30** es una apreciación subjetiva del actor y a la vez una pretensión, lo cual no corresponde a un hecho, por tanto, la demanda debe ser inadmitida por presentar esta irregularidad, declarándose probado el medio exceptivo.
- k) El **hecho 31** se trata del compendio de **PRETENSIONES**, lo cual no cumple con el requisito del artículo indicado en líneas precedentes por haberse incluido en el acápite de hechos y no en el correspondiente, por tanto, la demanda debe ser inadmitida por presentar esta irregularidad, declarándose probado el medio exceptivo.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

El artículo 25 del C.P.T. y S.S., establece en su numeral 7º, en lo que interesa al presente asunto, que la demanda deberá contener, “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, defecto de forma que aduce el recurrente pasivo adolece el libelo introductor y que por tanto configura la inepta demanda.

No obstante, para la Sala el escrito introductorio cumple con el presupuesto antes indicado pues hace una relación de los hechos sobre los cuales basa sus pedimentos, sin que el hecho que se hayan incluido, lo que denomina el recurrente apreciaciones subjetivas e incluso una pretensión, implique *per se* la existencia de un error que imposibilite el entendimiento de la demanda.

De ahí que considere la Sala que los defectos anotados, tal como lo concluyó la *a quo*, no tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, las actuaciones judiciales deben imperar dentro del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos; en consecuencia, por principio, el procedimiento no puede ser un impedimento para la efectividad del derecho sustancial, atendiendo con exclusividad al ritualismo que sacrifica a la forma los valores de fondo, sino que debe ser la vía para la solución de controversias.

Corolario, se confirma la decisión recurrida. Costas en esta instancia a cargo de la demandada por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto interlocutorio No. 322 del 2 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada, se fija como agencias

en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

Notifíquese por ESTADO ELECTRÓNICO.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

FIRMA DIGITALIZADA PARA ACTOS JUDICIALES  
  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**

Firma para fines judiciales  
  
**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Call-Vile



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA</b> JUZGADO 2 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CALI Y JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
<b>DEMANDANTE</b>	VÍCTOR MANUEL ARARAT SALCEDO
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	76001-22-05-000 <b>202400251</b> 00
<b>TEMA</b>	CONFLICTO DE COMPETENCIA

**Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 87**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Magistrada ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver el conflicto de competencia suscitado por el JUZGADO 2 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CALI y el JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor VÍCTOR MANUEL ARARAT SALCEDO en contra de COLPENSIONES.

## **ANTECEDENTES**

El señor **VÍCTOR MANUEL ARARAT SALCEDO** a través de apoderado judicial demandó a **COLPENSIONES** pretendiendo que se reliquide la pensión de vejez.

El proceso fue asignado en primer lugar al JUZGADO 2 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, quien mediante auto No. 282 del 21 de febrero de 2024 resolvió rechazar por falta de competencia por factor de la cuantía de la demanda. Como argumento de dicha decisión expresó que el valor de las pretensiones supera los 20 SMLMV, por lo que debe ser asumido por el juez del circuito, ordenando el envío de la demanda a reparto.

El proceso fue repartido al JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, quien mediante auto No. 2072 del 29 de agosto de 2024 propuso el conflicto de competencia y solicitó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que dirimiera el mismo. Como argumento indicó que:

*"Revisadas las pretensiones del presente litigio, se tiene que las mismas se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la reliquidación de la mesada pensional y el retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de diciembre del 2019, debidamente reajustadas. efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones al día 12 de febrero del 2024, fecha de la presentación de la demanda, que correspondió en primera oportunidad al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, asciende a \$ 12.117.690...*

*(...)*

*...se confirma que a la presente demanda, debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, tal como lo expuso el apoderado judicial de la parte actora en el líbello inaugural, por cuanto la cuantía se*

*estima en un monto inferior a los 20 SMLMV, al momento de haberse instaurado”.*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y JUZGADO 2 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CALI, en relación con el conocimiento de la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **VÍCTOR MANUEL ARARAT SALCEDO** contra **COLPENSIONES**.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero resaltar que conforme al numeral 5 del literal B de artículo 15 del CPTSS y del párrafo del mismo artículo, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, esta Sala es competente para conocer del conflicto, en tanto que los dos juzgados involucrados tienen la misma especialidad jurisdiccional, son de diferente categoría y pertenecen al mismo distrito judicial.

Respecto del problema jurídico que nos convoca, el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

*"(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde*

*existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)*”.

De allí que, donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Sobre el tema de la competencia cuando lo solicitado son prestaciones de tracto sucesivo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL 3515-2015, sostuvo:

*“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.*

*Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.*

*Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental*

*igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.”*

En el sub lite lo pretendido con la demanda es la reliquidación de la pensión de vejez, por lo que para el cálculo de la cuantía debe considerarse la expectativa de vida del actor, lo que implica que las diferencias pensionales superarían los 20 SMLMV.

De tal forma que, en virtud del principio constitucional de la doble instancia, debido proceso y derecho de defensa, el conocimiento del asunto les corresponde a los jueces laborales del circuito por la vía del proceso ordinario de primera instancia y no de única, ello para brindar a las partes la posibilidad de debatir en segunda instancia sus intereses.

En consecuencia, concluye la Sala que es competente para conocer de la demanda el JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y así procederá a declararlo.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO 2 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CALI** y **ASIGNAR** el conocimiento del presente proceso al **JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, al que se remitirá la actuación para dar continuación de los trámites a que haya lugar en el proceso de autos.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la decisión adoptada al **JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y a todos los interesados e involucrados en el trámite.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS Y DEVUÉLVASE.**

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**



Firma digitalizada para actos judiciales

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**

Firma para fines judiciales



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Salvo voto**

## **SALVAMENTO DE VOTO**

*El inciso 3° del artículo 139 del CGP expresó "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales".*

*Luego, si lo anterior es así, no existe conflicto de competencia entre un superior y un inferior funcional, atendiendo la imposibilidad de que un Juzgado de categoría municipal de una misma especialidad, ante la decisión de un Juzgado del Circuito, pueda trabar un conflicto de competencia.*

*La Corte Constitucional a través de la sentencia C- 424 del 8 de junio del 2015, estableció la superioridad funcional de los Juzgados Laborales del Circuito sobre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, tal y como advierte a continuación:*

*"Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación" (negrilla fuera de texto).*

*Sumado a lo anterior, los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en virtud de las Leyes 270 de 1996 y 1395 del 2010, fueron clasificados en el orden de municipales, razón por la que jerárquicamente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel superior.*

*De cara a las premisas normativas y jurisprudenciales, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali no cuenta con la posibilidad de propiciar un*

*conflicto de competencias respecto de su superior funcional. Por tanto, debió rechazarse el conflicto por improcedente y enviar el proceso al juzgado remitente.*

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado